

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS POR
CONCURRENCIA SIMULTÁNEA DEL DENUNCIANTE Y
AGRAVIADO EN LA SUBFASE DE DILIGENCIAS
PRELIMINARES EN INVESTIGACIONES POR DELITOS
DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

TESIS

PRESENTADA POR:

CHRISTIAN IVAN PEREZ MENDIZABAL

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2019

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

AFECCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS POR
CONCURRENCIA SIMULTÁNEA DEL DENUNCIANTE Y AGRAVIADO EN LA
SUBFASE DE DILIGENCIAS PRELIMINARES EN INVESTIGACIONES POR
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

TESIS PRESENTADA POR:

CHRISTIAN IVAN PEREZ MENDIZABAL

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

APROBADO POR EL JURADO REVISOR CONFORMADO POR:



PRESIDENTE :
Dr. SERGIO VALERIO SERRUTO BARRIGA

PRIMER MIEMBRO :
Dr. WALTER SALVADOR GALVEZ CONDORI

SEGUNDO MIEMBRO :
Dr. JAVIER SOCRATES PINEDA ANCCO

DIRECTOR / ASESOR :
Abg. REYNALDO LUQUE MAMANI

ÁREA : Ciencias Sociales
LÍNEA : Derecho
SUB LÍNEA : Derecho Procesal Penal
TEMA : Sistemas procesales y principios generales

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 05 DE SETIEMBRE DE 2019

DEDICATORIA

Es mi deseo, como sencillo pero significativo gesto de reconocimiento, dedicarle el presente trabajo, en primer lugar, a mi adorado padre: Pascual, quién con su amor infinito iluminó cada paso que di, y vengo dando durante toda mi formación humana, para él mi amor y agradecimiento eterno; en segundo lugar, dedico éstas líneas a mi adorada madre: Hermelinda, quien con su forma de amarme, me colmó con lo necesario para afrontar con éxito los retos que la vida me ha puesto, hasta el día de hoy, cimiento con el que me siento seguro de continuar airoso en esta difícil, ardua, pero satisfactoria tarea. Para ambos, mi más inmensa aspiración es poder devolverles todo lo que han hecho por mí.

A mi amada hermana Nataly, símbolo de sacrificio y coraje en mi vida, a ti hermosa flor -mi gratitud, por ser entidad importante en mi día a día.

A Dios todopoderoso, por haberme permitido culminar con éxito las diferentes etapas que me ha tocado afrontar, sin él en nuestras vidas, nada sería posible.

AGRADECIMIENTOS

- Mi agradecimiento infinito a mis padres y hermana, por haberme acompañado desde el inicio hasta la finalización de este trabajo de investigación; y, en general durante toda mi vida, fuerza esperanzadora que me da las ganas y la fortaleza de emprender cualquier reto.
- A la Universidad Nacional del Altiplano, primera casa de estudios y alma mater de los profesionales puneños, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas – formadora de excelentes Abogados, entidad que a través de su espléndida plana docente, me ha permitido estudiar en sus claustros universitarios, alcanzar un conocimiento, y mostrarme lo bueno y lo malo de la vida universitaria, a ella le prometo conversar lo bueno – representado en mis grandes amigos y amigas, a quienes siempre tendré presente.
- A las excelentes abogadas y Fiscales: Yessy Condori, Maribel Pacheco, Luz Marina Choque y Verónica Cueva, por su cariño y afecto casi maternal, a ustedes madres jurídicas mi inmensa gratitud.
- A los excelentes abogados y Fiscales: Arturo Zirena, Jorge Astorga, Juan Carlos Mendizábal y Oscar Pinazo, por su amplio conocimiento e integridad profesional, contagiosa herramienta que me motiva a seguir avanzando en el infinito mundo del Derecho.
- A los profesionales de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, amigos y compañeros con quienes comparto día a día los avatares que nos depara el ejercicio de la profesión en la tan anhelada lucha contra la corrupción, -el Perú se libera de tan despreciable flagelo gracias a su dedicación infatigable-.
- A Dios todopoderoso, por permitirme gozar de mi familia y amigos, vivir una vida plena, y gozar la pasión por el Derecho.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
RESUMEN	14
ABSTRACT.....	15
I. INTRODUCCIÓN	16
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	20
2.1. ANTECEDENTES.....	20
2.2. MARCO TEÓRICO	21
2.2.1. Derecho procesal penal	21
2.2.1.1. Derecho procesal	22
2.2.1.2. Concepto de derecho procesal penal	24
2.2.1.3. Sistema especializado en delitos de corrupción de funcionarios	26
2.2.1.4. Sistema de justicia en materia de delitos de corrupción.....	26
2.2.1.5. Fiscalías especializadas en delitos de corrupción de funcionarios	28
2.2.1.6. Sistema de defensa jurídica del estado	29
2.2.1.7. Procuradurías públicas especializadas en delitos de corrupción de funcionarios.....	32
2.2.2. La igualdad procesal.....	33
2.2.2.1. Derecho a la igualdad procesal.....	33
2.2.2.2. Disposición constitucional	33
2.2.2.3. Dimensión formal y material.....	34
2.2.2.4. Principio	35
2.2.2.5. Principios procesales	36

2.2.2.6.	Principios del proceso penal en el código procesal penal	36
2.2.2.7.	Principio de igualdad.....	37
2.2.2.7.1.	Definición.....	37
2.2.2.7.2.	Vinculación positiva y negativa al legislador.....	38
2.2.2.7.3.	Contenido protegido	38
2.2.2.8.	Principio de igualdad procesal	39
2.2.2.8.1.	El principio de igualdad procesal en materia penal.....	42
2.2.2.9.	El principio de igualdad de armas	43
2.2.3.	Sujetos procesales	44
2.2.3.1.	Ministerio público	44
2.2.3.1.1.	Antecedentes del ministerio público	44
2.2.3.1.2.	Ministerio Público Peruano	46
2.2.3.1.3.	Marco Legal del Ministerio Público.....	49
2.2.3.1.4.	Funciones del Ministerio Público.....	50
2.2.3.1.5.	Dirección de la investigación	51
2.2.3.1.6.	Atribuciones del Fiscal.....	51
2.2.3.2.	El imputado	52
2.2.3.3.	Concepto, fundamento y funciones de la imputación	52
2.2.3.3.	La víctima.....	55
2.2.3.3.1.	La víctima.....	56
2.2.3.3.2.	Sujeto pasivo	56
2.2.3.3.3.	Querellante particular	56
2.2.3.3.4.	Perjudicado.....	56
2.2.3.3.5.	Agraviado	57
2.2.3.3.6.	Derechos del agraviado	59

2.2.3.3.7.	Intervención del agraviado en el proceso	60
2.2.3.3.8.	Actor Civil.....	61
2.2.3.3.9.	Ofendido.....	61
2.2.3.3.9.	Damnificado	61
2.2.3.3.10.	Omitido.....	62
2.2.3.3.11.	Discriminado	62
2.2.4.	La investigación preparatoria	62
2.2.4.1.	Investigación preparatoria	64
2.2.4.2.	Subfase de diligencias preliminares	64
2.2.4.3.	Las diligencias preliminares en la jurisprudencia de la corte suprema de justicia del Perú.....	65
2.2.4.4.	Subfase de investigación preparatoria propiamente dicha ...	67
2.2.4.5.	La denuncia	68
2.2.4.6.	Los actos de investigación.....	69
2.2.4.6.1.	Diligencias necesarias	69
2.2.4.6.2.	Diligencias preliminares irrepetibles.....	70
2.2.4.6.3.	Diligencias que pueden ordenarse	70
2.2.4.6.4.	Actuación de diligencias de los sujetos procesales	70
2.2.4.6.5.	Intervención del juez	71
2.2.4.6.6.	Dirección de la investigación preparatoria.....	71
2.2.4.7.	Calificación del resultado de las diligencias preliminares ...	72
2.2.4.8.	Archivo definitivo de la denuncia	72
2.2.4.9.	Antecedentes de la incorporación del numeral 5 del artículo 334° del Código Procesal Penal	73
2.2.5.	La legitimación.....	74

2.2.5.1.	Concepto de legitimación.....	75
2.2.5.2.	Legitimación ad Processum o Legitimación Procesal.....	75
2.2.5.3.	Legitimación ad Causam o Legitimación en la Causa	75
III.	MATERIALES Y MÉTODOS	77
3.1.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	77
3.1.1.	Diseño metodológico.....	77
3.1.2.	Método de investigación	77
3.2.	DESCRIPCIÓN DE MÉTODO POR OBJETIVOS ESPECÍFICOS	78
3.2.1.	Objetivo general	78
3.2.1.1.	Método	78
3.2.1.2.	Técnica	78
3.2.1.3.	Instrumento.....	79
3.2.2.	Primer objetivo específico.....	79
3.2.2.1.	Método	79
3.2.2.2.	Técnica	79
3.2.2.3.	Instrumento.....	80
3.2.3.	Segundo objetivo específico.....	81
3.2.3.1.	Método	81
3.2.3.2.	Técnica	81
3.2.2.3.	Instrumento.....	82
3.2.4.	Tercer objetivo específico	82
3.2.4.1.	Método	82
3.2.4.2.	Técnica	82
3.2.2.2.	Instrumento.....	83

IV.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN	84
4.1.	INFORMACIÓN OBTENIDA DE LAS CARPETAS FISCALES	
	MATERIA DE ESTUDIO	85
4.1.1.	Lectura general de la información obtenida.....	93
4.2.	DISCUSIÓN	94
4.2.1.	Respecto al objetivo general: “Existe afectación al principio de igualdad de armas del proceso penal, por la concurrencia simultánea del denunciante y el agraviado durante la subfase de diligencias preliminares en investigaciones por delitos de corrupción de funcionarios”.	94
4.2.2.	Respecto al primer objetivo específico: “tipos de afectación al principio de igualdad de armas del proceso penal, por la concurrencia simultánea del denunciante y el agraviado durante la subfase de diligencias preliminares en investigaciones por delitos de corrupción de funcionarios”	100
4.2.2.1.	Existe afectación a la garantía del derecho de defensa	100
4.2.2.2.	Existe afectación al derecho de contradicción	101
4.2.2.3.	Existe afectación al proceso	102
4.2.2.4.	Existe afectación a la garantía de equilibrio y posibilidad de actuación procesal	104
4.2.2.5.	Existe afectación a la participación equitativa de los sujetos procesales	106

4.2.3.	Respecto al segundo objetivo específico: “consecuencias procesales derivadas de la concurrencia simultánea del denunciante y el agraviado”	106
4.2.3.1.	Posibilidad de acceso a información de la carpeta fiscal por parte del denunciante y del agraviado.....	106
4.2.3.2.	Posibilidad de proponer diligencias por parte del denunciante y del agraviado	107
4.2.3.3.	Posibilidad de recurrir la disposición de archivo por parte del denunciante y del agraviado	107
4.2.3.4.	Posibilidad de incoar pretensiones judiciales en etapa preliminar por parte del denunciante y del agraviado	107
4.2.4.	Respecto al tercer objetivo específico: “alternativas para superar la afectación al principio de igualdad de armas” ...	108
4.2.4.1.	Alternativa procesal.....	108
4.2.4.2.	Alternativa legal	108
V.	CONCLUSIONES	112
VI.	RECOMENDACIONES	114
VII.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	115
	ANEXOS	118
	ANEXO 1: FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	119
	ANEXO 2: DISPOSICIÓN DE SUBROGACIÓN	127

ÍNDICE DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1: Esquema clásico del rol de las partes en un Proceso Penal	95
Figura 2: Esquema analógico del proceso respecto de los roles de los intervinientes en la subfase de Diligencias Preliminares.....	96
Figura 3: Esquema analógico de roles asumidos en las Carpetas Fiscales analizadas	97

ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1: Ficha documental (Carpeta Fiscal N° 2015-69).....	85
Tabla 2: Ficha documental (Carpeta Fiscal N° 2017-391).....	86
Tabla 3: Ficha documental (Carpeta Fiscal N° 2018-244).....	87
Tabla 4: Ficha documental (Carpeta Fiscal N° 2017-409).....	88
Tabla 5: Ficha documental (Carpeta Fiscal N° 2017-277).....	89
Tabla 6: Ficha documental (Carpeta Fiscal N° 2016-170).....	90
Tabla 7: Ficha documental (Carpeta Fiscal N° 2015-455).....	91
Tabla 8: Ficha documental (Carpeta Fiscal N° 2017-1503).....	92

ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

CP : Código Penal.

CPE : Constitución Política del Estado.

CPP : Código Procesal Penal.

RESUMEN

La presente investigación se ha planteado abordar la problemática que se origina, cuando en la praxis del proceso penal aplicado al Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios – correspondiente a la actuación en Sede Fiscal, y en específico en la subfase de Diligencias Preliminares, en un gran número de casos existe una concurrencia simultánea y paralela del “denunciante” (que puede ser cualquier persona, natural o jurídica) y el “agraviado”, suponiendo este supuesto procesal una afectación al Principio de Igualdad de Armas en investigaciones por Delitos de Corrupción de Funcionarios. En suma, esta investigación se propone determinar si se afecta el Principio de Igual de Armas del Proceso Penal cuando existe concurrencia simultánea del denunciante y el agraviado durante la subfase de Diligencias Preliminares en investigaciones por Delitos de Corrupción de Funcionarios, identificando cuáles son los tipos de afectación al Principio de Igualdad de Armas y las consecuencias procesales derivadas de este supuesto procesal, para finalmente proponer alternativas de carácter procesal y legal que nos permitan superar o garantizar la no afectación del Principio de Igualdad de Armas en la etapa de Diligencias Preliminares.

Palabras clave: Sistema especializado en delitos de corrupción de funcionarios, diligencias preliminares, denunciante, agraviado, principio de igual de armas.

ABSTRACT

The present investigation has been raised to address the problem that arises, when in the criminal procedural praxis applied to the Specialized System for Crimes of Corruption of Officials - corresponding to the action in Fiscal Headquarters, and specifically in the Preliminary Measures subphase, It is noted that in a large number of cases there is a simultaneous and parallel concurrence of the "complainant" that can be any person, natural or legal and the "offended", assuming that this procedural assumption is an affectation to the Principle of Equal Weapons in investigations by Crimes of Corruption of Officials. In sum, this investigation proposes to terminate if the Equal Weapons Principle of the Criminal Procedure is affected when there is simultaneous concurrence of the complainant and the aggrieved during the Preliminary Diligence subphase in investigations for Corruption of Officials, easily identifying are the types of affectation to the Principle of Equality of Arms and the procedural consequences derived from this procedural assumption, to finally propose alternatives of procedural and legal character that allows us to overcome or guarantee the non-affectation of the Principle of Equality of Weapons in the Stage of Diligence Preliminaries.

Keywords: System specialized in crimes of corruption of officials, preliminary measures, whistleblower, wronged, principle of equal weapons.

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años, el Estado Peruano ha implementado políticas criminales para combatir la Corrupción, comprometiendo así a entidades como el Poder Judicial, Ministerio Público y al Sistema Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a fin de que éstas entidades integren el Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios (y es así que en la actualidad existen Juzgados, Fiscalías y Procuradurías - “todos” especializados en Delitos de Corrupción de Funcionarios), sin embargo, con la implementación de este Sistema, no se ha previsto el impacto directo que tendría sobre el actual modelo procesal que se manifiesta a través de nuestro CPP, el cual se ve en muchos casos superado, y que ha generado aspectos sintomáticos de carácter procesal que no aseguran de manera cabal el éxito ni los fines del Proceso Penal.

Así, el proceso penal peruano "común" considera tres fases principales para su desarrollo, dentro de las cuales se tiene: -Fase de Formalización de Investigación Preparatoria, Fase Intermedia, y Fase de Enjuiciamiento-, a través de las cuales se sigue el encausamiento de un hecho punible, la primera fase, -y es en la que se manifiesta la problemática de ésta investigación-, es la llamada Investigación Preparatoria, que fundamenta su existencia en la consolidación o descarte de una atribución penal, el CPP divide esta fase en dos subfases denominadas Diligencias Preliminares e Investigación Preparatoria Formalizada.

El numeral 2 del artículo 330º del CPP prevé: “Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la

Ley, asegurarlas debidamente”, así - las Diligencias Preliminares, son una subfase de actuación exclusiva de la Fiscalía, que inicia con el conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, y que se dirige a realizar actos de investigación, ésta exclusividad permite al Fiscal con amplia facultad acopiar elementos de convicción de cargo y de descargo durante el plazo de investigación, que le permitan con grado de discrecionalidad formalizar la investigación preparatoria o archivar los actuados de forma liminar, en tal sentido, asume pues el Fiscal - un rol pre-jurisdiccional de carácter discrecional, que le permite actuar desde que recibe la denuncia, la posibilidad de calificarla, observar si reúne los requisitos que exige la ley para su admisibilidad, realizar función de acopio de las pruebas (que conforme a la fase se denominan - “elementos de convicción”) para posteriormente valorarlas y de esta forma emitir un pronunciamiento.

Ahora bien, conforme al artículo 1° del CPP la acción penal es pública, y en tanto sea pública – su persecución le corresponderá al Ministerio Público, y la ejercerá de oficio, a instancia del agraviado o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular, así, bajo esta premisa normativa, deberemos entender que el agraviado o cualquier persona natural o jurídica mediante la “denuncia o acción popular” podrá solicitar al Ministerio Público la persecución del delito.

En el caso de delitos de Corrupción de Funcionarios, las instituciones vinculadas son las siguientes: i) Ministerio Público a través de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, 2) Poder Judicial a través de su Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios (el cual comprende a los diferentes Juzgados), y 3) La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción – respecto a ésta última actúa como representante del Estado (agraviado en los procesos por delitos de Corrupción de Funcionarios) en todas las etapas del Proceso Penal (salvo excepción legal).

Así las cosas, en la praxis procesal penal del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios – correspondiente a la actuación en Sede Fiscal, y en específico en la subfase de Diligencias Preliminares, se advierte que en gran número de casos existe una concurrencia simultánea y paralela del “denunciante” que como hemos indicado puede ser cualquier persona, natural o jurídica y el “agraviado”. Entonces, en la subfase de diligencias preliminares podemos tener a un denunciante que puede ser un particular (ajeno a la administración pública), un colectivo un Procurador representante de la Entidad agraviada que personifica al Estado (representante no agraviado), el Procurador Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios respectivo, siendo que hasta este punto se puede advertir que la identidad del denunciante es múltiple, lo mismo sucede con el agraviado, en tal sentido, otro supuesto ocurre cuando sin ser denunciante puede apersonarse también al Proceso como tal - un Procurador representante de la Entidad agraviada, o el mismo Procurador Especializado, puede notarse que existe multiplicidad de representantes respecto de un solo agraviado (con identidades distintas) y en un solo estadio procesal, esto conlleva a que se generen a favor de éstos representantes derechos y prerrogativas en materia de conocimiento, ofrecimiento y valoración de elementos de convicción, alegaciones y recursos, que pueden ser usados de forma independiente - sin ningún tipo de restricción por los concurrentes.

En tal sentido, dicho supuesto en la praxis procesal colisiona con el Principio rector de Igualdad de Armas con la que cuenta el investigado por un delito de Corrupción de Funcionarios, en sus diferentes manifestaciones dentro del Proceso como la garantía al derecho de defensa, la garantía al derecho de contradicción, la garantía a un proceso justo, la garantía de participación equitativa de los sujetos procesales, la garantía de equilibrio y la posibilidad de actuación procesal. Por lo que se evidencia de esta forma

una problemática de carácter jurídico procesal, por lo que este planteamiento investigativo asume relevancia importante, justificando el mismo, por cuanto se podrá al término del mismo - identificar con mayor certeza cuál es esa afectación, así como también nos permitirá proponer alternativas de carácter procesal y legal para superarlas.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

De la revisión bibliográfica del Repositorio de la Universidad Nacional del Altiplano - respecto de Proyectos de Tesis correspondientes a la Escuela Profesional de Derecho, de la Escuela de Post Grado y en general de las demás fuentes correspondientes a la Provincia de Puno, no se han hallado estudios de investigación referidos al tema materia de la presente investigación, sin embargo, habiendo realizado una búsqueda virtual informal, se ha logrado hallar dos Proyectos de Tesis que se aproximan al objetivo de la presente investigación, el primero de ellos se encuentra en el Repositorio de la Universidad Católica de Santa María de Arequipa, denominado "Conflictos Jurídicos en la Función Fiscal ante la Afectación del Principio de Igualdad de Armas en el Proceso Penal, Arequipa 2015", y respecto del segundo, lo encontramos en el Repositorio de la Universidad Nacional de Trujillo, denominado "La Vigencia efectiva del Principio de Igualdad Procesal y los Derechos del Imputado".

Respecto al Proyecto de Tesis: "Conflictos Jurídicos en la Función Fiscal ante la Afectación del Principio de Igualdad de Armas en el Proceso Penal, Arequipa 2015" elaborado por José Domingo Pérez Gomes para optar el grado académico de Maestro en Derecho Constitucional. Ahora bien, el trabajo de investigación se plantea que, del análisis del papel del Fiscal en relación a los derechos del imputado en el proceso, éstos deben estar en un plano horizontal, debido al principio de igualdad de armas que consagra que los sujetos procesales Fiscal y defensa tienen los mismos derechos y deberes; sin embargo, el reconocimiento constitucional puede afectar esa igualdad procesal. En relación al Proyecto de Tesis: "La Vigencia efectiva del Principio de Igualdad Procesal y los Derechos del Imputado" elaborado por Karina Delgado Nicolas para optar el grado

académico de Maestra en Derecho con mención en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas. Ahora bien, el trabajo de investigación se plantea que, ante la situación de olvido de la víctima en el proceso penal, el Estado no debía permanecer indiferente frente a esta problemática más aún si el Nuevo CPP, que tiene como característica ser garantista en concordancia con un estado democrático y protector de las garantías establecidas en los instrumentos internacionales de protección de los derechos fundamentales de la persona; por lo que estableció derechos también para la víctima; sin embargo no se ha establecido mecanismos necesarios para que la victimización producida por la interacción de la víctima con el sistema de justicia se vea disminuida o al menos el mismo sistema procesal penal le otorgue instrumentos que se efectivicen y que permitan afrontar esta situación.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Derecho procesal penal

Corresponde al Estado garantizar la justicia y observar la aplicación de la ley. Frente a un conflicto (intersubjetivo o social) o una incertidumbre jurídica, quien está investido de jurisdicción tendrá que resolver o solucionar dicha cuestión. El Estado, a través de la función-jurisdiccional, debe mantener y restablecer, si ha sido quebrantado, el orden jurídico sancionando a los infractores. Una de esas funciones se concretiza en el Derecho Penal, rama que se encarga, entre otras, de describir las conductas consideradas como delitos.

En ese mismo orden de ideas, se ha necesaria la presencia de los medios legales y procesales a través de los cuales se va a encaminar la aplicación de una pena o la imposición de una medida de seguridad. Es dentro de este contexto que surge el Derecho Procesal Penal, conceptualizándose como la rama del derecho que regula el proceso

penal, desde que se tiene conocimiento de la *notitia criminis* hasta la finalización del proceso, activando toda una maquinaria policial, fiscal y jurisdiccional para resolver un caso concreto y verificar si corresponde o no una sanción. De este modo estar revestido de la validez de los actos procesales penales con las garantías y derechos que la ley le reconoce (Rosas, 2015).

2.2.1.1. Derecho procesal

El Derecho Procesal es la ciencia jurídica, de carácter instrumental perteneciente al Derecho Público, que estudia el desenvolvimiento, esencia y finalidad de una serie de actos jurídicos sistemáticamente elaborados por los órganos jurisdiccionales del Estado y por ciertos sujetos cuya conducta debe ejecutarse a determinadas normas, principios y funciones que integran un conjunto, orientado a su vez hacia valores (Silva , 2014).

El ordenamiento jurídico contiene, por un lado, normas que contemplan derechos y obligaciones, facultades y deberes para las personas, y que establecen normalmente las sanciones aplicables a aquellos casos de incumplimiento. A este sector normativo se le suele denominar *derecho sustantivo o derecho material*. Esta parcela del Derecho establece por ejemplo en materia Civil, los derechos y obligaciones de las partes en un contrato de compraventa, las personas con derecho a heredar, las obligaciones de los cónyuges en la relación matrimonial, etc., y por otro lado, en materia penal, las conductas humanas consideradas como violatorias de un bien jurídico y que son tipificadas en la ley penal contemplando la sanción o medida de seguridad a imponerse.

Paralelo a las normas del derecho sustantivo o material, el ordenamiento jurídico contiene también las normas de *derecho instrumental formal o adjetivo*, conceptualizado como aquellas que prescriben las reglas aplicables al proceso o procedimiento para concreción del derecho sustantivo.

Las normas materiales rigen fuera y dentro del proceso, en tanto que las normas instrumentales gobiernan los actos procesales del Juez, de las partes, de los terceros y de los auxiliares de justicia. Para el juzgador las normas materiales son normas “*in iudicando*”, y las instrumentales “*in procedendo*”.

Lo cierto es que entre ambas especies del ordenamiento jurídico no puede existir una separación absoluta, por el contrario, la conexión, la relación es necesaria e insoslayable. Que esto tampoco conlleve a considerar que entre una y otra exista una suerte de relación de dependencia sino de interdependencia, entrelazándose dichas normas en procurar de resolver una situación o hecho con relevancia jurídica (Alzamora, 1981).

La definición propuesta se funda también, que el Derecho Procesal corresponde al Derecho Procesal corresponde al Derecho Público, como ya se dijo. Pero la diferenciación entre Derecho Público, Derecho Privado y el llamado Derecho Social se realiza sólo por fines didácticos y pedagógicos, toda vez que con el fenómeno de la “globalización”, este ha invadido también al campo jurídico de manera que, hace ya mucho tiempo que se han desterrado estas distinciones. No obstante, se conversan hasta hoy algunas categorías e instituciones que tienen el carácter de “privado”, sobre todo en materia procesal.

Finalmente, la definición aludida al Derecho Procesal tiene un contenido que es su expresión misma: el proceso. Para al ser el Derecho Procesal el conjunto de normas que regulan los requisitos y efectos del proceso, vale decir, las *normas procesales en sentido estricto* (consideradas como aquellas que determinan las condiciones para la Constitución, inicio, desarrollo, terminación y consecuencias del proceso), no se puede dejar de lado las *normas orgánicas*, que son las que establecen la integración y

competencia de los órganos del Estado que intervienen en el proceso judicial, esto es, se fijan los parámetros dentro de los cuales actuarán los órganos jurisdiccionales. Al conjunto de estas normas orgánicas, algunos autores la denominan Derecho Judicial, como una nueva rama del Derecho que se debe enseñar en las Facultades de Derecho.

2.2.1.2. Concepto de derecho procesal penal

El Derecho Penal determina cuáles son los hechos que la ley POSITIVA considera delitos y establece la sanción que debe imponerse a sus autores como medio de establecer el orden social alterado con la comisión del delito; también señala las causas que excluyen o modifican la punibilidad. Si el individuo quebranta la ley penal, el Estado tiene la obligación de sancionarlo debidamente. Es la relación entre el Estado y persona. El medio legal para la aplicación de la ley penal, está contenido en el Derecho Procesal Penal. Entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción, existe un camino a recorrer: el proceso penal (García , 1984)

Del Derecho Procesal Penal es una disciplina autónoma constituida tanto por procedimientos teóricos como criterios técnicos acumulados sistemáticamente e innovables; y, también por un conjunto de prescripciones jurídico-procesales pertinentes que permiten la fundamentación racional y el conocimiento riguroso del ordenamiento jurídico-procesal penal como inevitable correlato de índole jurídico-penal, tal conocimiento permite orientar idóneamente el inicio, desarrollo y culminación regulares del procedimiento penal destinado a descubrir la verdad concreta frente a una imputación también concreta, verdad que permita fundar una motivada e imparcial decisión jurisdiccional que, según el caso, se concrete: bien en la aplicación del *jus puniendi* o bien en la absolución o en la imposición de una medida de seguridad, salvo el caso permitido o consunción prematura del procedimiento (Mixan , 1990).

Se puede conceptualizar al Derecho Procesal Penal como el sector del Derecho Público interno encargado del estudio de los principios, instituciones y normas jurídicas que regulan la actividad procesal destinada a la aplicación de la ley penal, así como una disciplina que ha adquirido autonomía científica, legislativa y académica, que se sustenta en principios fundamentales del Derecho, con objetivos y funciones predeterminadas, que regula no sólo los actos para acceder a la justicia predeterminadas, que regula no sólo los actos para acceder a la justicia penal y los que conforman el procedimiento para la comprobación del ilícito y la responsabilidad del autor limitando el poder punitivo del Estado en la aplicación del jus puniendi, sino que también regula la forma de intervención de los sujetos procesales y la organización judicial penal (Sanchez , 2004).

En la misma línea, San Martin Castro, siguiendo al profesor español Gomez Orbaneja señala que el derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas que tiene por OBJETIVO organizar a los órganos penales, que incluye la función persecutoria del Estado en manos del Ministerio Público y su ayudante principal: la Policia Judicial, y regula la actividad dirigida a la actuación jurisdiccional del derecho penal material, fijando las condiciones de admisibilidad del proceso como un todo y los presupuestos, formas y efectos de los actos procesales singulares (San Martin , 2003).

El Derecho Procesal Penal es la ciencia que estudia, sistemáticamente, el conjunto de principios y normas referidos a la actividad judicial que se cumple a través del proceso, dirigida fundamentalmente a la efectiva realización jurisdiccional del orden jurídico penal. Si a ello se le quisiera agregar el elemento modal, podría continuarse esa definición con el que viene a ser la tarea a cumplir: organizando la magistratura penal con especificación de las respectivas funciones y estableciendo los presupuestos, modos y formas del trámite procesal (Claria , 2004).

De las definiciones efectuadas, es común dos aspectos fundamentales: en primer lugar, que ésta disciplina jurídica implica un conjunto de normas públicas y apunta a aplicar la ley penal, mediante un proceso; y, en segundo lugar, que también una de sus razones es la regulación de la organización y actuación del órgano jurisdiccional. Es indudable deducir que también esta disciplina alcanza al desarrollo de los otros operadores jurídicos que involucra un proceso como el Ministerio Público, la Policía de Investigación y la Defensa, sea esta privada o pública, entre otros.

2.2.1.3. Sistema especializado en delitos de corrupción de funcionarios

Como se recordará, a raíz de la difusión del video Kouri-Montesinos fue necesario implementar un sistema especializado de lucha contra la corrupción que, en el ámbito de la justicia penal, determinó la creación de órganos jurisdiccionales, fiscales, y Procuraduría Ad-oc (Castañeda , 2014) .

En la actualidad, el Ministerio Público, el Poder Judicial y las Procuradurías Públicas Especializadas son parte importante dentro del sistema de justicia en materia de delitos de corrupción de funcionarios. Si bien hay otras entidades públicas vinculadas a estos delitos, la presente investigación solo abordará dos de ellas: El Ministerio Público y las Procuradurías Especializadas.

2.2.1.4. Sistema de justicia en materia de delitos de corrupción

En el caso de delitos de corrupción de funcionarios, las Instituciones vinculadas son las siguientes: i) Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, 2) Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Juzgados Especializados), 3) Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción.

En primer lugar, las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios tienen competencia en los delitos contra la Administración Pública tipificados en los artículos del 382° al 401° del Código Penal y en los delitos conexos. Estas Fiscalías Especializadas pueden tener competencia en los ámbitos distrital o nacional. En este último caso, se asigna la competencia atendiendo a los siguientes criterios:

- a) La gravedad del delito.
- b) Un procedimiento complejo.
- c) La presencia de un delito de repercusión nacional o que supere el ámbito de un distrito fiscal, y
- d) La presencia de una organización criminal.

Además de estos elementos, se pueden incluir, dentro de la competencia nacional de las Fiscalías Especializadas, casos derivados de las acciones de control realizadas por la Contraloría General de la República. Cuando un caso no cumple dichos criterios, las Fiscalías Especializadas en cada Distrito Fiscal asumen la competencia. (Conforme a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1423-2015-MP-FN de fecha 22 de abril de 2015, a través de la cual se aprueba el “Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios”).

En segundo lugar, en cuanto al Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, los Juzgados en materia de Corrupción tienen competencia nacional de delitos contra la administración pública, de acuerdo con el numeral 18° del artículo 3° de la Ley N° 30007. El procedimiento judicial y las materias vinculadas se ajustan, igualmente, a las disposiciones del CPP del 2004. Asimismo, los juzgados y salas

especializadas tienen competencia en los ámbitos distrital o nacional, en este último caso, se requiere que los delitos sean cometidos en el marco de una organización criminal y, además, que:

- a) El delito o sus efectos tengan repercusión nacional o internacional o
- b) Den lugar a un proceso complejo.

Si no se cumple con los criterios antes indicados, los Órganos Jurisdiccionales Especializados de cada distrito judicial asumen competencia sobre el caso. Asimismo, si hay delitos conexos a los delitos contra la administración pública, así como de Lavado de Activos, cuya actividad criminal previa se vincule con estos delitos, la competencia nacional corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales en materia de Corrupción.

En el ámbito nacional, existen i) Juzgados Nacionales de Investigación Preparatoria, 2) Juzgados Unipersonales Nacionales, y 3) Salas Penales Nacionales de Apelaciones Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

Por último, la Procuraduría Pública en materia de Corrupción tiene competencia en los delitos contra la Administración Pública tipificados en los artículos del 382° al 401° del Código Penal. La acción de la Procuraduría se efectúa en las siguientes etapas del proceso penal: a) Investigaciones Preliminares, b) Investigaciones Preparatorias, y c) Procesos Judiciales (Etapa Intermedia, Juzgamiento y de Ejecución Penal).

2.2.1.5. Fiscalías especializadas en delitos de corrupción de funcionarios

Las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios han sido creadas para perseguir los delitos de corrupción, en cuya esfera se considera la intervención de dos agentes (el corruptor y el corrupto), cuyas conductas contrarias a la ley, afecta el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

El Ministerio Público cuenta con 34 distritos fiscales, donde funcionan 42 fiscalías provinciales de este Sub Sistema Especializado a nivel nacional, con un total de 117 despachos provinciales.

Las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios conocen e investigan los delitos tipificados en las secciones 2, 3 y 4, artículos 382° a 401° del Capítulo 2, del Título XVIII del Código Penal, y en los supuestos de los delitos conexos, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 29574, en tanto que las de competencia nacional (Fiscalías Supra Provinciales y Fiscalías Superiores Nacionales) los delitos señalados en la Resolución Fiscal de la Nación N° 1833-2012-MP-FN.

En cuanto a las competencias especiales, las fiscalías superiores nacionales especializadas y las supraprovinciales Corporativas especializadas en este tipo de delitos son competentes para conocer las investigaciones que revistan los siguientes supuestos: organización criminal, gravedad, complejidad, repercusión nacional y/o internacional, que el delito sea cometido en más de un distrito fiscal o que sus efectos superen dicho ámbito. Estas fiscalías conocerán las investigaciones correspondientes a su competencia preservando el Principio de Unidad de la Investigación.

2.2.1.6. Sistema de defensa jurídica del estado

Es el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos, estructurados e integrados funcionalmente mediante los cuales los Procuradores Públicos ejercen la defensa jurídica del Estado.

El Ministerio de Justicia es el ente rector del Sistema. Los operadores del Sistema son:

- a) El Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.

- b) Los miembros del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Los Procuradores Públicos.
- d) El Presidente del Tribunal de Sanción.

Los Procuradores Públicos del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos ejercen la defensa jurídica del Estado de acuerdo a la Constitución, al Decreto Legislativo N° 1068 y sus reglamentos. Tienen sus oficinas en la Capital de la República ejerciendo sus funciones y atribuciones en el ámbito nacional.

El Consejo de Defensa Jurídica del Estado evalúa y propone al Presidente de la República la designación de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo, quienes son designados mediante Resolución Suprema con refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, del Ministro de Justicia y del Ministro del sector correspondiente.

Los titulares del Poder Legislativo, Poder Judicial y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos proponen una terna que será evaluada por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo al reglamento, luego de la cual se eleva la propuesta al Presidente de la República para su designación. Son designados mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia.

Los procuradores públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.

Los Procuradores Públicos Adjuntos están facultados para ejercer la defensa jurídica del Estado coadyuvando la defensa que ejerce el Procurador Público, contando con las mismas atribuciones y prerrogativas que el Procurador Público.

El Procurador Público Ad Hoc y el Procurador Público Ad Hoc Adjunto asumen la defensa jurídica del Estado en los casos que la especialidad así lo requiera. Su designación es de carácter temporal.

El Procurador Público Especializado ejerce la defensa jurídica del Estado en los procesos o procedimientos que por necesidad y/o gravedad de la situación así lo requiera. Los Procuradores Públicos Especializados son:

- a) Procurador Público Especializado en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.
- b) Procurador Público Especializado en Delitos de Terrorismo.
- c) Procurador Público Especializado en Delitos de Lavado de Activos.
- d) Procurador Público Especializado en asuntos de Orden Público.
- e) Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción.
- f) Los que mediante resolución suprema se designe.

El Procurador Público Supranacional ejerce la defensa jurídica del Estado en instancias Supranacionales. Tienen su domicilio en la Capital de la República, pudiendo también señalar domicilio en la sede de la Corte Supranacional. El Procurador Público Supranacional adquiere la denominación de Agente del Estado Peruano ante la Corte Supranacional en cumplimiento de lo que dispone su reglamento. Este Procurador Público puede proponer la designación del Agente Alterno que lo asistirá en la defensa jurídica del Estado en la Corte Supranacional. El Procurador Público de la Entidad que haya

originado el precedente que dio origen al proceso en la Corte Supranacional coadyuvará y coordinará con el Procurador Público Supranacional sobre la defensa jurídica del Estado. El Procurador Público Supranacional depende administrativamente del Ministerio de Justicia. La defensa del Estado en sedes jurisdiccionales extranjeras se encuentra a cargo de Procuradores Públicos Ad Hoc designados mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Justicia.

2.2.1.7. Procuradurías públicas especializadas en delitos de corrupción de funcionarios

Conforme al artículo 40° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS se establece que: “Los Procuradores Públicos Especializados ejercen la defensa jurídica del Estado en las investigaciones preliminares y/o preparatorias, procesos judiciales, procesos de pérdida de dominio, y demás procesos relacionados y/o derivado de la comisión de presuntos delitos que vulneran bienes jurídicos cuya lesividad afecta directamente los intereses del Estado, como son los de Terrorismo, Tráfico Ilícito de Drogas, Lavados de Activos, delitos contra el Orden Público, Delitos de Corrupción contemplados en este Reglamento y otros ilícitos penales que reúnan tales características”.

Entonces, la Procuraduría Pública Anticorrupción, es un órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que ejerce la Defensa Jurídica del Estado a nivel nacional a través del ejercicio de actuaciones que la Ley permite en materia procesal, el cobro de las reparaciones Civiles y recuperación de Activos en materia de delitos de corrupción.

2.2.2. La igualdad procesal

2.2.2.1. Derecho a la igualdad procesal

El derecho de igualdad, en efecto, no solo se proyecta prohibiendo tratamientos diferenciados, sin base objetiva y razonable, en el contenido normativo de una fuente formal del derecho, sino también en el momento de su aplicación. Ella se ha de aplicar por igual a cuantos se encuentren en una misma situación, quedando proscritas, por tanto, diferenciaciones basadas en condiciones personales o sociales de sus destinatarios, salvo que estas se encuentren estipuladas en la misma norma. Impone, pues, una obligación a todos los órganos públicos de no aplicar la ley de una manera distinta a personas que se encuentren en caso o situaciones similares. Esta dimensión del derecho a la igualdad vincula, esencialmente, a los órganos administrativos y jurisdiccionales, los que son los llamados a aplicar las normas jurídicas (EXP. 1279-2002-AA/TC).

2.2.2.2. Disposición constitucional

Debe advertirse que el artículo 2° inciso 2 de Nuestra Constitución consagra, a su vez, el Principio de Igualdad y el derecho a la igualdad. La igualdad, en tanto principio, es uno de los pilares del orden constitucional que permite la convivencia armónica en sociedad. Por su parte, la igualdad, en tanto derecho, implica una exigencia individualizable que cada persona puede oponer frente al Estado para que este lo respete, proteja o tutela. (EXP. N° 0606-2004-AA/TC)

El Tribunal Constitucional considera necesario precisar que el derecho de igualdad ante la ley, reconocido en el inciso 2) del artículo 2 de la CPE, no garantiza que siempre y en todos los casos el legislador se encuentre obligado a dispensar un tratamiento igualitario, con abstracción de cualquier elemento de diferenciación jurídica, pues en principio rige la regla de que se trata igual a los iguales y desigual a quienes son

desiguales. Lo que ciertamente garantiza la cláusula de igualdad entendida como derecho subjetivo o como principio constitucional, es que no se introduzcan diferenciaciones de trato que no tengan base objetiva ni sean razonables, esto es, tratamientos "arbitrarios" basados en la subjetividad, el capricho o al amparo de criterios artificiosos, como ocurre con cualquiera de las hipótesis de discriminación negativa detallados por el mismo inciso 2) del artículo 2 de la Constitución. Se impide pues, que el legislador establezca en supuestos semejantes, diferencias en el trato no fundadas en la consecución de un fin constitucionalmente legítimo, o que las consecuencias jurídicas derivadas del tratamiento diferenciado no sean proporcionales a la finalidad perseguida, de manera que los resultados terminen siendo excesivamente gravosos o desmedidos, (EXP. N° 02-2001-AI/TC, fundamentos jurídicos 8 y 9, 2001), En definitiva, que exista una adecuada proporción entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida por el legislador.

2.2.2.3. Dimensión formal y material

El derecho a la igualdad, a su vez tiene dos dimensiones: formal y material. En su dimensión formal, impone una exigencia al legislador para que este no realice diferencias injustificadas; pero también a la administración pública y aún a los órganos de la jurisdicción, en el sentido de que la ley no puede aplicarse en forma desigual frente a supuestos semejantes (igualdad en la aplicación de la ley). En su dimensión material, el derecho de igualdad supone no solo una exigencia negativa, es decir la abstención de tratos discriminatorios; sino, además, una exigencia positiva por parte del Estado, que se inicia con el reconocimiento de insuficiencia de los mandatos prohibitivos de discriminación y la necesidad de equiparar situaciones per se, desiguales. Tratar igual a los iguales, pues no se traduce en el derecho a ser objetivo del mismo trato, con independencia del contexto o las circunstancias en las que un sujeto se encuentre, sino a

que se realice un tratamiento diferenciado si es que dos sujetos no se encuentran en una situación igual. Por tanto, el problema es determinar que tratos diferenciados son constitucionalmente admisibles, lo que deberá de analizarse en cada caso concreto conforme al test de razonabilidad y proporcionalidad (EXP. N° 0606- 2004-AA/TC).

2.2.2.4. Principio

Un principio es un axioma que plasma una determinada valoración de justicia de una sociedad, sobre la que se construye las instituciones del Derecho y que, en un momento histórico determinado, informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado. Un principio no es una garantía. Un principio es la base de una garantía. El término “principio” se utiliza solo en ciencias exactas (lógica, matemática) en las ciencias sociales como el Derecho existen “fundamentos”. Pero, por el amplio uso en la doctrina de la palabra “principio” refiriéndose a un fundamento.

Los conceptos principio y normas rectoras, que para efectos prácticos se suelen utilizar como sinónimos, tienen un alcance diferente desde el punto de vista teórico, que es bueno dilucidar. En efecto, en primer lugar, los postulados inspiradores de una determinada disciplina son ciertos enunciados admitidos como condición o base de validez de las demás afirmaciones de ese ámbito del saber, lo que equivalen – en sentido lógico a las “*verdades fundantes*” de dicho sistema de conocimiento, admitidas como tales por su vigencia y previa comprobación; o, en otras palabras; los principios en derecho constituyen la cabeza del ordenamiento o las primeras normas del conjunto de este (...). Así mismo, estas verdades fundantes, dotan armonía y coherencia a todo el orden jurídico, de tal manera que, al retomar planteamientos más generales sobre el asunto, la congruencia intrínseca de las componentes del sistema resulta “*demostrada*” y confirmada en cada momento, confrontando las normas particulares entre sí, y también

con los principios generales que con ellas se relacionan, solo de este modo podrá el jurista adueñarse del espíritu interno del sistema y proceder de acuerdo con él en las aplicaciones particulares, evitando errores a que fácilmente le conduciría la consideración aislada de esta o aquella norma. En segundo lugar, un alcance distinto tiene las *normas rectoras*. En efecto con tal expresión se designan las disposiciones jurídicas que incorporan al derecho positivo los postulados básicos del conocimiento jurídico; son, pues, los mismos principios inspiradores de esta parcela del saber vertidos en los textos legales respectivos que los dota de obligatoria e imperativa observancia para el intérprete o administrador de justicia, cuenta su rango constitucional. Por eso, se designa a tales normas con el calificativo de “*rectoras*”, pues están destinadas a regir y a orientar todo el sistema jurídico penal, de tal manera que los diversos desarrollos guarden plena coherencia con el punto de partida: en fin, porque constituyen el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación de la ley penal (Velásquez, 2007).

2.2.2.5. Principios procesales

Los principios procesales son directrices a las normas jurídicas, dan las ideas fundamentales al Derecho y, además, el legislador los incorpora para suplir las lagunas del ordenamiento jurídico. Los principios procesales son criterios generales a partir de los cuales el legislador va a concretar luego en numerosas disposiciones específicas la regulación del proceso y el proceder de sus sujetos procesales.

2.2.2.6. Principios del proceso penal en el código procesal penal

El sistema procesal penal acusatorio es antagónico al sistema inquisitivo, aquél se condice con un sistema republicano y con la vigencia del Estado de Derecho, está regido por sólidos principios, conforme a lo que está expresamente previsto en el artículo I del Título Preliminar del CPP: “*Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público*

y contradictorio (...). Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia” (Cubas, 2016).

2.2.2.7. Principio de igualdad

2.2.2.7.1. Definición

El Principio de Igualdad mediante el cual se reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos - Artículo 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, exige que los tratamientos diferenciados estén plenamente justificados de modo objetivo y razonable, más aún cuando los responsables de realizarlo lo efectúen en el ejercicio de funciones públicas.

Este principio es fundamental para la efectividad de la contradicción y “garantiza que ambas partes procesales gocen de los mismos medios de ataque y de defensa”, es decir, idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. En el sistema mixto, en el mejor de los casos, es decir, en la etapa de juzgamiento del proceso ordinario, el imputado está en una situación de desventaja frente al fiscal y a los jueces que pueden interrogar directamente y disponer de oficio la actuación de pruebas, en tanto la defensa lo hace a través o por intermedio del tribunal; mientras que en el proceso sumario el imputado es procesado y sentenciado sin haber tenido contacto con un defensor, es decir, en total estado de indefensión. El CPP garantiza expresamente ese principio como norma rectora del proceso al disponer en el numeral 3 del artículo I del Título Preliminar que: *“Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el*

principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia” (San Martín, 2003).

2.2.2.7.2. Vinculación positiva y negativa al legislador

El principio de igualdad en el estado Constitucional exige del legislador una vinculación negativa o abstencionista y otra positiva o interventora. La vinculación negativa está referida a la ya consolidada jurisprudencia del TC respecto de la exigencia de "tratar igual a los que son iguales" y "distinto a los que son distintos", de forma tal que la ley, como regla general, tenga una vocación necesaria por la generalidad y la abstracción, quedando proscrita la posibilidad de que el estado a través del legislador, pueda ser generador de factores discriminatorios de cualquier índole. Sin embargo, enfocar la interpretación del derecho a la igualdad desde una faz estrictamente liberal, supondría reducir la protección constitucional del principio de igualdad a un contenido meramente formal, razón por la cual es deber de este Colegiado, de los poderes públicos y de la colectividad en general, dotar de sustancia al principio de igualdad reconocido en la Constitución. En tal sentido, debe reconocerse también una vinculación positiva del legislador a los derechos fundamentales, de forma tal que la ley está llamada a revertir las condiciones de desigualdad o, lo que es lo mismo, a reponer las condiciones de igualdad de las que la realidad social pudiera estar desvinculando, en desmedro de las aspiraciones codoñates.

2.2.2.7.3. Contenido protegido

El principio de igualdad se constituye simultáneamente de la manera siguiente: a) Como un límite para la actuación normativa, administrativa y jurisdiccional de los poderes públicos; b) Como un mecanismo de reacción jurídica frente al hipotético uso arbitrario del poder; c) Como un instrumento para el establecimiento de situaciones

basadas en criterios prohibidos (discriminación atentatoria a la dignidad de la persona); y

d) Como una expresión de demanda al Estado para que proceda a remover los obstáculos políticos, sociales, económicos o culturales que restringen de hecho la igualdad de oportunidades entre los hombres. En ese mismo sentido, no se considera como discriminaciones aquellas acciones legislativas que establezcan tratos diferenciados con el objetivo de promover la igualdad real de oportunidades, a condición de que dicha acción afirmativa esté sujeta a la regla de temporalidad. La acción afirmativa del Estado consiste en la adopción de medidas que remuevan los obstáculos que restringen, en la praxis, la plena vigencia del principio de igualdad procesal. La igualdad se encuentra resguardada cuando se acredita la existencia de los dos requisitos siguientes: a) Paridad, uniformidad y exactitud de otorgamiento o reconocimiento de derechos ante hechos, supuestos o acontecimientos semejantes; y b) Paridad. Uniformidad y exactitud de trato o relación intersubjetiva, para las personas sujetas a idénticas circunstancias y condiciones. En buena cuenta, la igualdad se configura como un derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación jurídica alguna; esto es, a no ser tratada de manera dispar respecto a quienes se encuentren en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable de esa desemejanza de trato (EXP. N° 0018-2003-AI/TC).

2.2.2.8. Principio de igualdad procesal

Significa que las partes en el curso del proceso penal gozan de igualdad de oportunidad para su defensa, la que tiene su fundamento en el principio universal o postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley, base de la organización de los estados modernos, de tal manera que no son aceptados de los procedimientos privilegios al menos con relación a la raza, fortuna o nacimiento de las partes. También se dice que este principio de igualdad ante la ley reposa en una concepción ideal y justa,

en el sentido de que donde hay personas con las características similares, no caben distinciones individuales, porque todos tienen los mismos derechos, posibilidades y obligaciones. “De esta manera el órgano investigado y jurisdiccional deberán (evitar toda desigualdad en el proceso entre las personas que intervienen por razón de sexo, raza, religión, idioma, condición social, política y económica que perjudique la igualdad y el equilibrio”.

Cuando San Martín (2003) nos habla de este principio, refiere que "como garantía condiciona estructuralmente el proceso, refiere conjuntamente con el principio de contradicción. Una contradicción efectiva en el proceso y la configuración de aporte que se da a los sujetos del proceso, exige desde la ley fundamental, que tanto la parte acusadora como la defensa actúa en igualdad de condiciones; es decir, dispongan de iguales derechos procesales, de oportunidad y posibilidades similares para sostener y fundamentar lo que cada cual estime conveniente".

Continúa refiriendo que, desde el punto de vista procesal, este proceso instituido como un derecho fundamental en la Constitución, garantiza que ambas partes procesales gocen de los medios de ataque y de defensa y de la igualdad de armas para hacer valer sus alegaciones y medios de prueba, cuya vulneración produce indefensión.

Este principio previsto en la Constitución, no distingue entre la ley material y la ley procesal, por lo que es una proyección del genérico principio de igualdad con el derecho al debido proceso del artículo 139, el cual hay que estimarlo vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna, o bien cuando el legislador o el propio órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria o la gravan indebidamente con cargos

procesales exorbitantes, sin que ambas posibilidades y cargas procesales alcancen justificación objetiva y razonable alguna".

El principio de igualdad en el proceso penal complementa al principio de contradicción, ya que este se hace efectivo si las partes tienen los mismos medios y posibilidades de ataque y defensa. Corresponde entonces a los órganos jurisdiccionales la obligación de promover el debate procesal en condiciones que se respeten la contradicción e igualdad de la acusación y la defensa.

Así pues, el principio de igualdad procesal garantiza que los sujetos procesales tengan los medios necesarios de ataque y defensa para hacer valer sus alegaciones y pruebas, caso contrario estaríamos ante un supuesto de indefensión.

Se sostiene que “las consecuencias que se deducen de este principio son 1) Que, en el curso del proceso, las partes gocen de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima *Auditur ex altera parte*, que viene a ser una aplicación del postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley, base de la organización de los Estados modernos; 2) Que no se acepten procedimientos privilegiados, al menos en relación con la raza, fortuna o nacimiento de las partes. Este principio deriva del principio genérico de igualdad ante la ley previsto en el inciso 2) del artículo 2º de La Constitución Política del Perú. En la citada norma no se hace distinción entre ley sustantiva o procesal, ya que la desigualdad podría perpetrarse en ambos tipos de leyes. Asimismo, no debe entenderse por ley en el sentido formal, es decir, la dada por el congreso, sino en la acepción material, esto es, toda norma positiva o precepto legal de cualquier jerarquía que contenga una desigualdad entre las partes del proceso penal (ley, reglamento, decreto, ley, etc.).”

Dicho principio implica que cuando se crean privilegios a algunas de las partes, ya sea a través de la legislación o jurisprudencia, los jueces están en la obligación de hacer prevalecer el principio de igualdad procesal, garantizando de este modo el debido proceso.

2.2.2.8.1. El principio de igualdad procesal en materia penal

La igualdad, entendida en un sentido amplio, responde más que a una construcción social, a la imperativa necesidad de evitar situaciones que propicien condiciones de violencia o discriminación. De tal forma, el desarrollo de la discriminación, es el soporte histórico que sugirió la necesidad de crear situaciones de igualdad para las personas en circunstancias determinadas. Lo anterior conlleva, que cuando dos personas se encuentran en mismas circunstancias, éstas deberán ser tratadas de igual manera, proceder de manera contraria a este enunciado, implicaría una vulneración por ejercicio de la discriminación con las consecuencias respectivas aquejadas por la persona receptora de tal acto de violencia. En materia de la imposición de medidas cautelares en el proceso penal, el principio de igualdad necesariamente debe ser respetado, de manera tal que, en igualdad de condiciones, no podrá pretenderse ordenar la prisión preventiva contra un imputado mientras que para el otro no se ordene ninguna medida, pues ello crearía una situación de vulneración a dicho principio. El punto entonces deberá ser determinar cuándo existen situaciones iguales entre los sujetos, o por el contrario, cuando existen condiciones de desigualdad. Así, primeramente, deberá de analizarse la semejanza, identidad o diferencia de los supuestos de hecho entre los sujetos involucrados, cuyas particularidades servirán de parámetro de medida para las situaciones de igualdad o discriminación, según la perspectiva de análisis. Posterior a dicha determinación fáctica, resulta necesario efectuar un análisis del acto y omisión que originó la situación de desigualdad -si fuera el caso-, ello con el objetivo de elaborar un análisis crítico desde la perspectiva de la razonabilidad.

2.2.2.9. El principio de igualdad de armas

El CPP garantiza expresamente este principio como norma rectora del proceso al disponer en el numeral 3 del artículo I del Título Preliminar que "Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia". Gimeno (2011) sostiene que, en su opinión, "el principio de igualdad de armas es una proyección del genérico Principio de Igualdad que reconoce el artículo 24°.2 el cual hay que estimarlo vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna o bien el legislador o bien el propio órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se niegan a la parte contrario. Todos los ciudadanos que intervengan en un proceso penal recibirán idéntico tratamiento procesal por parte de los órganos de la jurisdicción penal".

Este principio es esencial en un sistema acusatorio adversarial cuyo desarrollo depende de las partes y en el que la imparcialidad del juez está garantizada.

“Aquí se nota con nitidez la neutralidad al punto que no puede disponer de oficio la realización del proceso, ni la realización de pruebas, salvo las excepciones previstas en ley” (Cubas, 2009).

Asimismo, tenemos que el principio de igualdad de armas o también llamado principio de igualdad procesal es el que permite un desarrollo correcto del derecho a la defensa.

El Principio de Igualdad de armas supone que tanto la acusación como la defensa cuentan con igualdad de posibilidades probatorias, de modo tal que ambas obtienen protección jurídica en igual nivel.

Durante mucho tiempo se ha cuestionado severamente la efectiva satisfacción de las exigencias propias del principio de igualdad de armas en la medida que en la práctica las decisiones judiciales se fundamentan en lo actuado durante la fase de instrucción, etapa que muestra contradictoriamente una "desigualdad de armas".

Intentando superar los problemas detectados, el nuevo CPP (artículo IX del Título Preliminar) declara que la intervención en la actividad probatoria se produce en igualdad plena, lo que supone un desarrollo complementario del principio de igualdad mencionado en el artículo 1.3 del mismo Título Preliminar: "Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal".

2.2.3. Sujetos procesales

2.2.3.1. Ministerio público

2.2.3.1.1. Antecedentes del ministerio público

La progresiva aplicación del CPP ha conllevado a una restructuración en la organización del Ministerio Público. Este nuevo sistema procesal obliga que las formas de actuación del Código de Procedimientos Penales enraizadas en la mentalidad de los fiscales se modifiquen por completo, y se adopten nuevas formas de actuación en la persecución del delito.

El antiguo proceso penal normado por el citado Código de Procedimientos del año 1941 prevé un modelo mixto, donde los fiscales adoptan una posición pasiva a la investigación, pues la etapa de investigación preliminar era encomendada a la Policía Nacional en la mayoría de casos, correspondiéndole a los policías el impulso de las actuaciones de investigación, toda vez que los fiscales se delimitaban a calificar

jurídicamente los partes o atestados policiales formulados, sin muchas veces haber participado en las diligencias practicadas.

En la etapa de instrucción judicial, quien asumía la función de dirección era el Juez Penal o Juez Instructor, y la actuación de fiscales se delimitaba a garantizar con su presencia la legalidad en las diligencias que los Jueces realizaban, salvo algunas excepciones a la norma. Por último, en la etapa del juzgamiento en el proceso ordinario se notaba una mayor participación por parte de los fiscales, en especial de los Fiscales Superiores, quienes eran los llamados por ley para intervenir en los juicios como acusador según el Código de Procedimientos Penales (Perez , 2018).

Ahora, los fiscales en el nuevo Código adoptan una posición más activa en la investigación del delito, en la búsqueda de las evidencias de la comisión de un delito; y por tanto cargan con una responsabilidad funcional y/o social superior al Código de Procedimientos. En este nuevo modelo procesal, asimismo, tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial cumplen con su rol constitucional en el servicio de administración de justicia penal, pues mientras el fiscal investiga y acusa al imputado por la comisión del delito, el juez juzga y decide respecto a la responsabilidad o inocencia del imputado, no dándose, por tanto, la duplicidad ni sobrecarga de funciones en el juez. No obstante, aún la reforma no se ha consolidado y, por ello, se presentan problemas no solo en la interpretación sino en la aplicación de la norma.

El Ministerio Público es una institución de antigua data en el mundo; por lo que su naturaleza jurídica en el derecho comparado de no es uniforme, de tal suerte que podemos encontrar elementos que diferencien esta institución en el mundo, y en nuestro país, aunque su génesis sea común; pero para el tema de tesis, tenemos que ver cuál es la función del Ministerio Público en el proceso penal.

El Ministerio Público es de origen francés. Pero para parte de la doctrina, como Mosquera, considera que en Grecia y Roma se pueden encontrar sus antecedentes más remotos. En Grecia, con la figura del Arconte, Magistrado que intervenía en los juicios en representación del ofendido; y en Roma, en los funcionarios “*judices questiones*” facultados para comprobar hechos delictivos.

En esa perspectiva, para comprender el origen de esta institución debe ubicársela también en los orígenes del proceso penal. En los inicios de la sociedad moderna, el Estado empezó a limitar la venganza privada, proponiendo un tercero imparcial para controlar el conflicto entre las partes. Así, la víctima tenía que sustentar su reclamo ante el tercero y el denunciado del delito defenderse. Este tipo de proceso se le conoció como acusatorio. El derecho de acusar, por tanto, correspondía exclusivamente a la víctima. Pero, los acuerdos o arreglos que se producían entre las partes, obligaron al Estado a establecer condiciones para que el delito no quedase impune.

Con el advenimiento de la Inquisición en la Europa continental, se establece el proceso inquisitivo, en la que el juez investiga, actúa la prueba y sentencia. En tal proceso, el Ministerio Público, representado por diversas instituciones y/o cargos públicos, aparece como elemento del procedimiento criminal, en el que representa al rey, en tanto que este representaba al Estado, debía solicitarle al juez la represión de los actos delictivos, asumiendo los intereses generales del rey y del Estado.

2.2.3.1.2. Ministerio Público Peruano

El Ministerio Público antes de la Constitución de 1979, formaba parte de la estructura judicial, teniendo como roles de acusar en el proceso penal, y en el proceso Civil de dictaminar. No fue hasta la referida norma constituyente, que el Ministerio

Público se crea como ente autónomo y jerárquicamente organizado, instituyendo la figura del Fiscal de la Nación como su órgano cabeza.

Las misiones constitucionales que se encargaron al Ministerio Público en la Constitución del 79 fueron amplias y poderosas. Por lo que, al inicio, fue difícil asimilar la existencia de un ente autónomo y con facultades constitucionales de vigilancia, control y defensa de la sociedad, de los derechos ciudadanos, del pueblo y a la vez de los intereses públicos. De igual modo, fue facultado para promover la acción de la justicia, esto es denunciar, peticionar, emplazar la actividad judicial en favor de la defensa de la legalidad. Para, “La Constitución de 1979 creó prácticamente un cuarto poder estatal”.

Con estos antecedentes, si bien no resultaría difícil definir la real naturaleza jurídica del Ministerio Público, sin embargo, es uno de los problemas que presenta la Administración de Justicia en el Perú, porque aun cuando la CPE (1993) consagra en aquél una autonomía institucional con atribuciones acorde a esa prerrogativa, no menos cierto es que esas atribuciones vienen generando controversias con la entrada en vigencia del nuevo CPP.

Al promulgarse la Constitución de 1993 nuestro proceso penal se regía por las normas del Código de Procedimientos Penales (1940); es decir que aquél se desarrollaba en dos etapas: la instrucción o período investigador y el juicio, donde la investigación del delito se concentraba en la figura del Juez Instructor como director de ésta. Con la promulgación del CPP en el 2004 la dirección de la investigación del delito es exclusiva del Fiscal.

El CPP pretende definir los roles de los actores en el proceso penal a diferencia de su antiquísimo antecesor; así pues, corresponde al Ministerio Público ejercer la acción penal y la carga de la prueba, asumiendo la conducción de la investigación del delito,

coadyuvando en esa labor la Policía; en tanto que el Órgano jurisdiccional le corresponde especialmente el juzgamiento, así como el control de las actuaciones del Fiscal.

La Constitución de 1993 considera al “Ministerio Público no sólo como un ente persecutor del delito sino, también, de defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos; ello en virtud al soporte normativo existente en la época que consagraban esa dualidad funcional: Constitución de 1979 y Ley Orgánica del Ministerio Público de 1981”. Adoptando con ello, igualmente, un criterio convergente con los cuerpos normativos hispanoamericanos que introdujeron esa figura jurídica en las décadas pasadas.

La introducción de un modelo acusatorio contradictorio a nuestra legislación procesal penal corresponde a una serie de circunstancias a analizar, tales como la elevación del derecho a la defensa al orden de los derechos fundamentales o la adopción de ese modelo en la mayoría de legislaciones que tuvieron como fuente el derecho romano germánico.

Nuestro cuerpo normativo constitucional no es ajeno a ese modelo acusatorio penal; sin embargo, los alcances de los incisos 1 y 2 del artículo 159° del mismo cuerpo se opondrían al puritano rol de acusador que debe desempeñar el Fiscal en el ejercicio de su función, ya que no es coherente que el que investiga para luego acusar, sea el mismo que garantice la debida adecuación de las actuaciones de los demás operadores jurídicos a la ley o la defensa del imputado.

En esa perspectiva, en el estudio de la naturaleza jurídica del Ministerio Público debe considerarse, de un lado, como quien se encarga de la defensa de los intereses públicos; del otro lado representa a los intereses de la víctima (y de la sociedad agraviada) en el juicio contra su agresor. Es decir, convergen en una misma institución dos intereses.

2.2.3.1.3. Marco Legal del Ministerio Público

La CPE señala en su artículo 158° que: El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros Poder Judicial en su respectiva categoría.

En tanto, que el artículo 159° de la Constitución señala las atribuciones del Ministerio Público:

- a) Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho;
- b) Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia;
- c) Representar en los procesos judiciales a la sociedad;
- d) Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función;
- e) Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte;
- f) Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla; y

- g) Ejercer Iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

La Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052, señala en su artículo 1° que: Tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública, la persecución del delito y la reparación Civil. También vela por la prevención del delito y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de la justicia. Dicho Decreto Legislativo, señala que a los representantes del Ministerio Público se los designa con las palabras “Fiscal” o “Fiscales”, excepto al Fiscal de la Nación a quien se debe referirse siempre esos términos.

De acuerdo al Plan Estratégico Institucional 2014-2017, el Ministerio Público ha señalado como funciones trascendentales dentro de la administración de justicia: como parte, dictaminador u tercero con interés; en la sociedad: la representa en juicio; y el Estado: previene el delito y es la autoridad central en materia de cooperación judicial. De igual modo, precisar entre otras funciones las siguientes: a) Responsable de la carga de la prueba en las acciones Civiles, penales y tutelares, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncien; y b) Impulsar la persecución inteligente del delito, a fin de velar por la prevención del delito (Perez , 2018).

2.2.3.1.4. Funciones del Ministerio Público

El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones. No se trata de funciones ajenas a la investigación de un delito, tanto el

Ministerio Público y la Policía deben formar un binomio que suma funciones de coordinación y colaboración entre ambos, más que de una sujeción (Artículo 60°.2 del CPP).

2.2.3.1.5. Dirección de la investigación

El Fiscal dirige la Investigación Preparatoria. A tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia Iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tenga contenido jurisdiccional. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65° del CPP, esto es que la función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del Fiscal (Artículo 322° del CPP).

2.2.3.1.6. Atribuciones del Fiscal

- a) El Fiscal actúa en el Proceso Penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio OBJETIVO, rigiéndose únicamente por la Constitución y la ley.
- b) Tiene a su cargo la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirven para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado.
- c) Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo. Por ejemplo, las medidas coercitivas (personales o reales).
- d) Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.

- e) Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando este incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53° del CPP.
- f) Para la práctica de los actos de investigación puede requerir la colaboración de las autoridades y funcionarios públicos, quienes lo harán en el ámbito de sus respectivas competencias y cumplirán los requerimientos o pedidos de informes que se realicen conforme a ley.
- g) El Fiscal, además, podrá disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar indicios materiales en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción en el lugar de los hechos.
- h) El Fiscal formulará Disposiciones, Requerimientos y Providencias en forma motivada y específica.
- i) El Fiscal procederá oralmente en la Audiencia y en los debates, y por escrito en los demás casos.
- j) En caso inconcurrencia a una citación debidamente notificada bajo apercibimiento, el Ministerio Público dispondrá la conducción compulsiva del omiso por la Policía Nacional.

2.2.3.2. El imputado

2.2.3.3. Concepto, fundamento y funciones de la imputación

Existe prácticamente unanimidad en considerar al imputado como el sujeto al cual se atribuye, con un mínimo fundamento, la comisión de unos hechos que revisten caracteres de delito. El imputado es la persona sobre la cual recae la sospecha de haber cometido un hecho criminal; es el sujeto frente al que se dirige inicialmente la instrucción

preliminar y que adquiere, desde ese primer momento, la calidad de parte pasiva del proceso penal. Consecuentemente, la imputación es el razonamiento por el que se señala a una determinada persona como posible autora de unos hechos aparentemente delictivos; y es también el juicio por el que se establece una vinculación entre los hechos criminales que van a ser OBJETIVO de investigación y el sujeto que aparece como posible responsable de los mismos. Es en razón de tal vinculación por lo que puede afirmarse que la imputación supone la concreción de la persona que ostenta la legitimación pasiva del proceso penal.

Como puede observarse en todas estas definiciones, la imputación no es la atribución a un sujeto determinado de la comisión de un hecho constitutivo de delito, sino que es la atribución al sujeto respectivo de un comportamiento aparentemente delictivo. De otro lado, la imputación no consiste en atribuir al sujeto sospechoso la culpabilidad de los hechos investigados, sino que es la afirmación de su posible participación en esa conducta OBJETIVO de investigación. Y todo ello porque, como es sabido ya, la determinación de si un hecho es o no constitutivo de delito y qué tipo de delito sea, es una cuestión que se resolverá a través del proceso penal; y del mismo modo, la determinación de si el sujeto sospechoso es o no responsable criminal se deberá descubrir también por medio del proceso penal.

La condición de imputado es el primer estadio en el que puede encontrarse el sujeto sometido al proceso penal. Se trata con todo de una situación provisional que se modificará o reforzará a medida a que avance el procedimiento preliminar (Armengot , 2013).

El Imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con ese nombre se designa a la persona desde

el momento que se abre la investigación hasta su finalización. “El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser automáticamente equivalente a ser el autor de un cierto delito. Puesto que una persona absolutamente inocente puede ser imputada, no se puede hacer de todo imputado un culpable, porque para decidir esto existen el proceso y el juicio” (Binder, 1997).

Se puede definir al imputado, en una acepción muy general, como la parte pasiva del proceso penal. Esta afirmación se concreta con la configuración del imputado como sujeto procesal y, por tanto, con plena capacidad para ser titular de derechos y obligaciones procesales y, especialmente, el derecho de defensa y sus instrumentales, medio necesario para hacer valer el también fundamental derecho a la libertad personal (...). La presente definición se puede, a su vez, desdoblar en otras dos cuales son: el carácter subjetivo no meramente OBJETIVO del imputado; y su posición de parte esencial del proceso sin que pueda afirmarse una mera situación de igualdad respecto de las partes acusadoras (...). El Imputado, en un Estado de Derecho, es sujeto procesal, no resulta hoy discutido ni teóricamente ni prácticamente. A diferencia de lo que sucedía en el procedimiento inquisitivo en el cual el imputado era un simple objetivo procesal y por tanto de investigación, carente de todo derecho, cuyo papel era, básicamente, el de a su costa obtener la confesión *-regina probatorum-*, para sobre su base dictar una sentencia condenatoria, hoy el imputado es sujeto procesal y titular indiscutible del derecho más esencial que ha de hacerse valer en una sociedad democrática, como es el de libertad (Asencio, 1997).

Para que una persona se le impute la comisión de un delito se requiere que sea mayor de 18 años de edad, es decir, que sea responsable tanto Civil como penalmente de

todos sus actos. Sin embargo, las personas mayores de 18 años y menores de 21 gozan de responsabilidad restringida por mandato expreso del artículo 22° del CP.

De conformidad con lo previsto en el artículo 71° del CPP cuando en el curso de una investigación preparatoria se establezca la minoría de edad del imputado, el fiscal o cualquiera de las partes solicitará al juez de la investigación preparatoria que corte la secuela del proceso y ponga al adolescente a disposición del Fiscal de Familia y si la minoría de edad se acredita en la etapa intermedia o en el juicio oral, el juez, previa audiencia y con intervención de las partes, dictará la resolución correspondiente. En todos estos casos se dejará a salvo el derecho del actor Civil para que lo haga valer en la vía pertinente. Además, para ser sujeto de imputación, debe ser una persona física, las personas jurídicas no pueden ser sujetos Activos de la comisión de un delito.

2.2.3.3. La víctima

Es importante realizar una conceptualización de la denominada *víctima*, ya que su uso tanto en la doctrina penal como Civil ha traído como consecuencia una serie de confusiones que son necesarias corregir. Si bien es cierto, en el proceso penal, las denominaciones varían con respecto al proceso Civil, algunos términos tienen la misma significación y otras veces tienen otro sentido o referencia. Términos como agraviado, afectado, perjudicado, sujeto pasivo, actor Civil, ofendido, damnificado, discriminado, desprotegido, desamparado, omitido, olvidado, lesionado, engañado, violado, amenazado, torturado, asesinado, castigados, etc., deben ser señalados de manera correcta. Desde el punto de vista teórico su conceptualización más importante es la siguiente:

2.2.3.3.1. La víctima

Es aquella persona que soporta o recibe directamente la acción típicamente antijurídica. Y muchas veces la víctima es también sujeto pasivo a la vez. Por lo que el concepto jurídico-penal de víctima es más restringido que el de sujeto pasivo. Hay que aclarar que la víctima siempre es perjudicada o agraviada del delito (Matos, 2016).

2.2.3.3.2. Sujeto pasivo

Es la persona titular del bien jurídico penalmente protegido, que ha sido vulnerado o puesto en peligro a consecuencia de la comisión u omisión de un hecho punible, doloso o culposo.

2.2.3.3.3. Querellante particular

Concepto de naturaleza procesal, que alude a aquella persona víctima de un delito de lesiones culposas, contra el honor, o violación de la intimidad, que ejerce de manera directa la acción penal ante el Poder Judicial. Esto es, el querellante particular ejerce la acción penal privada, sin intervención del Ministerio Público.

2.2.3.3.4. Perjudicado

Es aquella persona que se ve afectada por la comisión (acción u omisión) de un ilícito penal, ya sea directa o indirectamente. Generalmente el perjudicado no ha soportado directamente la acción penalmente típica. En algunos casos puede ser perjudicado y víctima a la vez, pero no siempre el perjudicado es víctima. Es factible denominar a las personas jurídicas como perjudicadas de un hecho punible.

2.2.3.3.5. Agraviado

Se refiere a aquella persona que generalmente ha recibido directamente la acción delictiva. Su concepto se asemeja al de víctima; ampliándose, en todo caso, por acción u omisión.

En el Perú, el CPP en el apartado 2 del artículo IX del Título Preliminar establece que: *“El proceso penal garantiza, también el ejercicio de los derechos de información y participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición”*.

El artículo 94° del CPP define como agraviado: *“a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del estado, su representación corresponde a quienes la ley designe. En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816° del Código Civil”*.

También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan.

Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, siempre que el OBJETIVO social de la misma se

vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito OBJETIVO del procedimiento.

Agraviado es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen dos acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la sanción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado. El concurso del agraviado en el proceso penal moderno encuentra su fundamento en el Derecho Natural, ya que es imposible negar que el afectado por el delito deba estar presente en el proceso y vele por la punición, más aún si del proceso penal puedan derivar acciones de reparación Civil.

El concepto de *víctima*, no equivale al de agraviado, el concepto de víctima es más amplio. En Derecho Penal, se opta por usar el término agraviado, sin embargo, es un término limitado. Se diferencia en que este es el titular del bien jurídico tutelado que ha sido vulnerado por el delito, sin embargo, esta definición no comprende necesariamente a quien es la víctima del delito. Un ejemplo de ello se da en el caso de un delito del cual es agraviado el Estado que, sin embargo, ha vulnerado la vida, el patrimonio o la libertad de un particular. La pregunta que se desprende es ¿quién tiene el derecho a constituirse en actor Civil?

El concepto de víctima sobrepasa, por ende, al concepto de agraviado utilizado en la legislación procesal. Esto se evidencia claramente en casos como los de falsificación de documentos públicos en donde se imponen condenas de pago de reparaciones Civiles a favor del Estado, que es el agraviado, pese a que se han identificado a las personas que sufrieron las consecuencias de la conducta del condenado, quienes, por ende, son las víctimas.

2.2.3.3.6. Derechos del agraviado

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 95° del CPP el agraviado tendrá los siguientes derechos:

- a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;
- b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;
- c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.
- d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.
- e) El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.
- f) Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza.

El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa. Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en que intervenga sea acompañado por persona de su confianza.

En cuando a los deberes del agraviado, el artículo 96° establece que la intervención del agraviado como actor Civil no lo exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral; y cuando se trate de numerosos agraviados por el mismo delito, que se constituyan en actor Civil; si el juez considera que su número puede entorpecer el normal desarrollo de la causa, siempre que no existan defensas incompatibles, represente intereses singulares o formulen pretensiones diferenciadas, dispondrá nombren un apoderado común. En caso no exista acuerdo explícito el Juez designará al apoderado.

2.2.3.3.7. Intervención del agraviado en el proceso

En el proceso penal, el agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo, si lo considera conveniente, ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso; para esto es necesario que se constituya en actor Civil. Al hablar de participación activa del agraviado en el proceso no estamos hablando que este se convierta en un acusador privado, ni en un obstaculizador del proceso, sino que ejerza el Derecho natural de todo ofendido por el delito a exigir que le sea reparado el daño sufrido. La participación del agraviado en el proceso penal está orientada a obtener la reparación Civil intervenido de manera activa para que el juez -si así lo considera- aplique el *ius puniendi* que el Estado le confiere.

A lo largo del desarrollo de la doctrina en Derecho Procesal Penal se ha discutido sobre la unidad y contrariedad entre la acción Civil privada del agraviado y acción penal pública ejercida por el Ministerio Público. Esta unidad está referida a que ambas acciones tienen conexión y, por ende, deben ser acumuladas bajo el conocimiento del juzgado penal, por ser este quien conoce de la acción pública.

En nuestra legislación, el agraviado, al constituirse en actor Civil decide la competencia del fuero penal para pronunciarse respecto a la reparación Civil. Tanto para el agraviado denunciante como para el que no lo es, el móvil principal será la reparación Civil: “La ley garantiza al afectado concretamente la intervención para lograr la sanción penal de su dañante porque esa condena será, salvo excepciones, la base incommovible de su reparación Civil” (Cubas, 2016).

2.2.3.3.8. Actor Civil

El actor Civil es el sujeto facultado para ejercitar la acción Civil, por ser quien ha sufrido un perjuicio-físico, patrimonial o moral, ocasionado por el hecho punible, y que solamente interviene reclamando una restitución, reparación e indemnización por el daño causado en su agravio. Su concepto es de índole procesal. Puede ser la víctima, perjudicado y/o agraviado, así como querellante particular.

2.2.3.3.9. Ofendido

Se denomina así a las personas que han sido pasibles de un delito contra el honor, ya sea por injuria, calumnia o difamación. En general se refiere a una afrenta. Se extiende también al ofendido la calificación de víctima, sujeto pasivo, perjudicado y actor Civil.

2.2.3.3.9. Damnificado

Se denomina así a todo aquel a quien el delito le ha irrogado un daño o desmedro en un bien jurídico que le pertenece. Esto se presenta en los delitos contra el patrimonio (robo, hurto, daños, usurpación, etc.). Se extiende la figura de víctima, sujeto pasivo, perjudicado y actor Civil.

2.2.3.3.10. Omitido

Es aquella persona que, habiendo sido pasible de la comisión de un hecho delictuoso, no recibe protección ni ayuda, ni menos una reparación del daño que se le ha ocasionado. También se le denomina olvidado, desprotegido. Es el típico caso de la victimización secundaria.

2.2.3.3.11. Discriminado

Cuando una persona que ha sufrido un delito se le da un trato de inferioridad, se le separa del lugar donde va. La sociedad es diferente con él y no lo ayuda en su rehabilitación después de haber sufrido un daño por el hecho punible. Es el desamparado. Es el típico caso de la victimización terciaria.

2.2.4. La investigación preparatoria

En lo esencial importa entender al proceso penal como un conjunto de garantías constitucionales, esto es, como un conjunto de principios y garantías constitucionales que guían y gobiernan su desenvolvimiento, así como el rol de los sujetos procesales. El fin del proceso penal no es solamente la imposición judicial de la pena sino la búsqueda de la mejor solución al conflicto derivado del delito. Ello se condice en la práctica con el fin inmediato del proceso penal consistente en la determinación de responsabilidad penal y de hallarse- la consecuente aplicación de la ley penal y reparación de la víctima; así como con el fin mediato, esto es, el restablecimiento de la paz social alterada por la comisión del hecho punible. Hoy entendemos, pues, que no en todos los casos penales es necesario llegar a juicio oral o a una sentencia que agote la pluralidad de instancia, pues -para determinados supuestos- cabe la posibilidad de solucionar el caso a través de mecanismos de simplificación procesal que satisfagan a los involucrados, tales como el principio de oportunidad o la terminación anticipada.

En tal sentido, el proceso penal se asienta en una actividad del poder público tendente al descubrimiento de los delitos, identificación de los responsables, y aplicación de las consecuencias jurídicas de la infracción penal. Pero, a la vez, este proceso se constituye -en un Estado Constitucional de Derecho- en un instrumento para la salvaguarda de las garantías del ciudadano frente a la imputación penal. Por lo tanto, es al mismo tiempo un medio necesario para el castigo del delincuente y para la protección social, y un medio de autocontrol o limitación del poder punitivo del Estado en aras de resguardar los derechos fundamentales de la persona; por tal razón, el proceso penal constituye un Derecho Constitucional aplicado.

Etapas del Proceso Penal.- El proceso común, establecido en el CPP se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), el control de acusación y el juicio oral. Se suele hacer mención de la trascendencia de una etapa en detrimento de la otra, pero consideramos que cada una, debido a la naturaleza y objetivo que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de ellas, es una suma que tiene como resultado, una adecuada impartición de justicia, función primordial del Poder Judicial. La etapa de la investigación preparatoria se encuentra destinada a verificar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto de la ocurrencia de un hecho delictivo y de sus posibles autores o cómplices, a efectos de sostener una acusación o desestimar ella, o en palabras del propio código, a “reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa”. Por su parte la etapa intermedia, constituye una etapa “bisagra” que permite abrir o no la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto existe una “causa probable” que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral. El Código a este respecto no ofrece una definición; el

profesor y magistrado NEYRA FLORES, nos dice que es: “(...) una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso”. Por último, tenemos, el juicio oral, que constituye la etapa propiamente de juzgamiento, donde bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración, oralidad y publicidad se actuarán todos los medios de prueba admitidos a las partes, para su respectivo debate en el plenario y posterior valoración por la judicatura, unipersonal o colegiada, de tal manera que las mismas funden la sentencia condenatoria o absolutoria (Neyra , 2015).

2.2.4.1. Investigación preparatoria

En un sistema acusatorio, la fase de investigación está a cargo de la fiscalía, quien es el titular de acción penal, quien tiene el monopolio de la investigación, con la intervención de la policía, quien está a disposición del fiscal para practicar diligencias que ordena el titular de la acción penal. En doctrina se discute sobre las etapas de proceso penal, una parte de la doctrina minoritaria indica que son cinco las etapas del proceso, mientras que, una mayoría dice que son tres las etapas y cada una comprende una sub clasificación; adoptan el ultimo vamos desarrollar el proceso penal acusatorio formal en el Perú.

2.2.4.2. Subfase de diligencias preliminares

La investigación preliminar está a cargo del Ministerio Público, dentro del marco de los principios procesales y de los derechos humanos, siendo claro que la tarea preliminar al eventual ejercicio de la acción penal debe quedar en manos del Ministerio público, como el órgano encargado de requerir ante el órgano jurisdiccional. Conforme el

CPP, actos iniciales de la investigación a través de una noticia criminal, está es por denuncia de parte o de oficio, siendo en práctica siempre a solicitud del denunciante. La finalidad de las diligencias preliminares es realizar diligencias o actos urgentes e inaplazables que determinan si tuvo lugar o no los hechos delictuosos. Esta es la fase en donde el Ministerio Público, tiene realiza las diligencias urgentes para determinar, si el hecho denunciado tuvieron lugar, y si es delictuosos, para hacer una análisis y tipificar a un precepto penal y formular formalización de la investigación preparatoria o archivar el caso de forma unilateral, siendo apelable la decisión; el superior en grado puede ordenar formalizar o ampliar plazo para realizar algunos diligencias que determinen su delictuosidad o confirmar la decisión de Archivo, y este último es inimpugnable” (San Martín , 2015) .

2.2.4.3. Las diligencias preliminares en la jurisprudencia de la corte suprema de justicia del Perú

El Proceso Penal común *-declarativo de condena-* discurre en tres fases principales destinadas a organizar jurídicamente el encausamiento de una imputación por un hecho punible. La primera etapa procesal *-investigación preparatoria-* se fundamentó en la necesidad de consolidación o descarte de una atribución penal, pues la noticia criminal, en la mayoría de casos, requiere de la realización de actuaciones investigativas, no jurisdiccionales, a cargo del titular de la acción penal o de la policía, bajo la dirección de aquel, a fin de determinar si existe base suficiente para calificar la antijuricidad del hecho y la incriminación por tal evento a uno o varios sujetos determinados.

El actual CPP, en similares características que la legislación anterior, divide esta primera etapa en dos subfases denominadas diligencias preliminares e investigación

preparatoria formalizada. Estas, aunque forma parte de manera independiente, atribuyéndose una finalidad específica a cada una, y por ende, un particular plazo.

El artículo 334°.1 de la Norma Procesal Penal establece que, una vez conocida una presunta ofensa penal, el Ministerio Público procederá a calificarla. En tal sentido, puede decidir de manera liminar que no procede formalizar investigación (porque el hecho no es delito, no es justiciable penalmente o existen causas de extinción de la acción penal) o, por el contrario, que la noticia criminal está acompañada de los elementos objetivos suficientes para inculpar formalmente un delito o un sujeto.

No obstante, la realidad nacional denota la necesidad generalizada de la realización de actuaciones previas para decidir por la promoción o no de la acción penal, por lo que se dispone el adelantamiento de las diligencias preliminares.

Las diligencias preliminares, entonces, se trata de una subfase donde la actuación de la Fiscalía, apoyada en ocasiones por los órganos policiales, se dirige a realizar actos de investigación “destinados a determinar si han tenido lugar los hechos OBJETIVO de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente” (Artículo 330°.2 del CPP).

La realización de actos urgentes e inaplazables, a las que hace referencia la citada norma, está destinada a la consecución de los mencionados objetivos de naturaleza inmediata que, en la mayoría de casos, hace referencia a una actuación pronta del Ministerio Público o de la Policía Nacional del Perú, a fin de apersonarse al lugar de los hechos y establecer la realidad del evento delictivo o impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores o se altere la escena del hecho criminal e incluso recoger los elementos materiales probatorios y la evidencia física que le podría ser de utilidad. Sin

embargo, tales circunstancias no pueden limitar la categorización de actos urgentes e inaplazables en estricto a un sentido temporal, pues no todos los delitos dejan huellas permanentes, algunos las ofrecen en forma transeúnte y otro no dejan rastros o no producen efectos materiales o lo que había desaparecieron.

La realidad delictiva evidencia la existencia de casos, específicamente los vinculados a crimen organizados, que requieren un alto grado de preparación y planeamiento para dilucidar la materialidad del hecho e identificar a los posibles implicados, lo que evidentemente supera el simple personamiento a la escena física del delito o la recolección de evidencias tangibles del evento criminal. En estos casos, se requiere de una sofisticada estrategia fiscal y del despliegue de especiales técnicas de investigación para cumplir con la finalidad de las diligencias preliminares (Casación N° 528-2018/Keiko Fujimori).

2.2.4.4. Subfase de investigación preparatoria propiamente dicha

De sospecha simple se pasa a un grado de indicios o sospecha reveladora según el maestro San Martín, quien refiere que “la noción de sospecha reveladora – indicios reveladores de la existencia de un delito”. Siendo una decisión del fiscal la disposición de la investigación preparatoria, fundamentado en los elementos objetivos, con criterio de independencia conforme la normativa vigente, siendo en esta etapa la decisión unilateral del Ministerio Público. Los presupuestos materiales, para disponer la formalización de la investigación, según San Martín, 1) el hecho denunciado constituye delito y es justiciable penalmente, 2) que la acción no haya prescrito, 3) haber satisfecho los requisitos de procedibilidad, y 4) individualización del imputado, es un elemento formal, que importa el estricto control por la defensa técnica, pudiendo deducir medios de defensa técnica (excepciones), También son presupuestos de carácter formal, a)

descripción fáctica de la conducta incriminada, de forma literal de forma individual; b) la tipificación específica, reservándose una tipificación alternativa y c) de los motivos de la calificación jurídico penal. Teniendo lo presupuesto necesario, siempre dentro del marco del debido proceso, con las garantías que le asisten al acusado, dentro de plazo de ley o antes puede el Ministerio Público formula acusación fiscal, sobreseimiento o requerimiento mixto (San Martín, 2015).

2.2.4.5. La denuncia

Para la materialización de la realidad de un hecho con relevancia delictiva y su imputación a una persona, a fin de imponer una determinada consecuencia jurídica - "pena"-, se requiere que los órganos comprometidos en la justicia penal, desplieguen su accionar a través del proceso penal; es así, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 159° de la CPE, el Ministerio Público y específicamente el Fiscal Penal es el titular del ejercicio público de la acción penal, y de la carga de la prueba; por lo que, ante un hecho delictivo, la cual puede haber tomado conocimiento de oficio o mediante denuncia de parte, si tiene mérito, está en la obligación de proceder de tres formas:

- a) Disponer investigación preliminar. - Efectuando diligencias de urgencia e imprescindible de investigación, a fin de determinar los hechos y su delictuosidad, asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a personas involucradas e impedir las consecuencias del delito.
- b) Disponer investigación preparatoria. - Efectuando el acopio de elementos de convicción de cargo o de descargo, a fin de determinar si hay mérito para acusar o caso contrario solicitar el sobreseimiento.
- c) Acusación directa. - Si de los recaudos que se acompañan o tiene se ha establecido la existencia del delito y la intervención del imputado.

Nuestro CPP en los artículos 326° a 328°, a diferencia de los anteriores, da un tratamiento legal a la denuncia, sea ésta de parte o de oficio; es así, se encuentran obligados a formular denuncia de parte ante un hecho delictuoso, la persona que en razón de su actividad por su profesión o empleo (educadores, salud, conductores, etc.) o en razón del ejercicio de sus atribuciones como funcionarios públicos (policía, juez no penal u otra autoridad) tome conocimiento de un hecho delictuoso, encontrándose exceptuado de dicho deber legal, la persona que tiene una relación con el imputado, de familiaridad, cónyuges y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, o por estar bajo los alcances del secreto profesional o confesional.

Por otro lado, se encuentran facultados a formular denuncia de parte ante un hecho delictuoso, la propia víctima o cualquier ciudadano, no acarreando responsabilidad legal alguna si no efectúan la denuncia en razón de no existir una norma de mandato, como si ocurre en el primer caso, que podrían ser merecedores de sanción penal por el delito de Omisión de denuncia, tipificada en el artículo 407° del CP, modificado por el artículo Único de la Ley N° 28516 (Paucar, 2011).

2.2.4.6. Los actos de investigación

2.2.4.6.1. Diligencias necesarias

El fiscal realizará las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley. Tendrá para ello que establecer un programa de investigación de acuerdo a la envergadura del hecho puesto en su conocimiento (Artículo del 337°.1 CPP).

2.2.4.6.2. Diligencias preliminares irrepetibles

Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria. Esto se refiere a las diligencias que se han realizado y que pasan a formar parte de la investigación incluso luego de formalizada. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción (Artículo 337°.2 del CPP).

2.2.4.6.3. Diligencias que pueden ordenarse

El Fiscal puede:

- a) Disponer la concurrencia del imputado, del agraviado y de las demás personas que se encuentren en posibilidad de informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación. Estas personas y los peritos están obligados a comparecer ante la Fiscalía, y a manifestarse sobre los hechos objeto de investigación o emitir dictamen. Su inasistencia injustificada determinará su conducción compulsiva. La medida es gratuita, toda vez que los mismos justiciables deben continuar con el mismo interés en colaborar con el esclarecimiento de los hechos.
- b) Solicitar las informaciones de cualquier particular o funcionario público, emplazándoles conforme a las circunstancias del caso (Artículo 337°.3 del CPP).

2.2.4.6.4. Actuación de diligencias de los sujetos procesales

Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que

estimare conducentes. Esto significa que las partes pueden presentar o solicitar diligencias todo lo que se considere y es el Fiscal quien dirá si son pertinentes (Artículo 337°.4 del CPP).

2.2.4.6.5. Intervención del juez

Cuando el Fiscal rechazare la solicitud, instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. El Juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal (Artículo 337.5 CPP).

2.2.4.6.6. Dirección de la investigación preparatoria

El CPP ha sido reiterativo en este aspecto, siendo los siguientes enunciados normativos (norma señalada en el artículo 4 del Título Preliminar):

- a) El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal de los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.
- b) El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.
- c) Queda claro que bajo el sistema acusatorio el Fiscal organiza, dirige, conduce, y planifica la Investigación Preparatoria. Para dicho efecto está facultado para realizar por sí mismo o encomendar a la policía las diligencias de investigación que considere pertinentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia Iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni

tenga contenido jurisdiccional. El Fiscal es quien va decidir la estrategia de investigación que el caso requiera. Para ello va a programar y coordinar con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables que permitan un resultado positivo.

2.2.4.7. Calificación del resultado de las diligencias preliminares

El Fiscal, al término de las diligencias preliminares, debe decidir el destino de la investigación, y haciendo uso de las facultades discrecionales que le entrega el Código podrá aplicar criterios de oportunidad o podrá desestimar denuncias (Artículos 2° y 334°), es decir, podrá alternativamente adoptar alguna de las siguientes decisiones:

- a) Archivar definitivamente la denuncia.
- b) Ordenar la intervención de la Policía para la identificación del autor o partícipe.
- c) Disponer la reserva provisional de la investigación, cuando el denunciante ha omitido una condición de procedibilidad.
- d) Aplicar principio de oportunidad y abstenerse de formalizar la continuación de la investigación preparatoria.

2.2.4.8. Archivo definitivo de la denuncia

La facultad de desestimar denuncias a través del Archivo definitivo, la tienen los Fiscales desde 1981 conforme a su Ley Orgánica, para los supuestos en que los hechos denunciados no constituyen delito o cuando el ejercicio de la acción no está expedito por haber prescrito o cuando existe cosa juzgadas; aunque tal facultad no ha sido ejercida porque actuando con la absoluta irresponsabilidad, bajo el mal entendido concepto del principio de legalidad procesal consideran que todo debe investigarse y por tal razón

formalizan denuncia. Su lógica siempre ha sido que el Ministerio Público es órgano de persecución y que es el Juez quien tiene que resolver. Se olvidan los fiscales que el Ministerio Público es el defensor de la legalidad, que si bien es cierto están facultados para promover la acción penal, deben hacerlo dentro del más estricto marco legal, en consecuencia, cuando no se dan los presupuestos para ejercitar la acción, deben desestimar la denuncia.

El nuevo modelo procesal penal solo podrá funcionar si el índice de desestimación de denuncias es elevado, porque solo así se logrará que el Sistema Judicial mantenga una carga razonable, en función de ello el artículo 334° dispone que si el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar la investigación preparatoria y ordenará el Archivo de lo actuado. Esta Disposición se notificará al denunciante, al agraviado y al denunciado.

2.2.4.9. Antecedentes de la incorporación del numeral 5 del artículo 334° del Código

Procesal Penal

Mediante el Artículo 3° de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, se incorporó el siguiente texto:

Artículo 334°.- Calificación

5.- El denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior.

Mediante Proyecto de Ley N° 1980-2012, a Iniciativa legislativa (artículo 107° de la Constitución Política del Perú) del Presidente de la República Ollanta Humala Tasso,

y del Presidente del Consejo de Ministros Juan F. Jimenez Mayor – se remitió al Congreso de la República el Proyecto de Ley denominado: “*Ley para la mayor eficacia en la persecución del delito bajo el Código Procesal Penal*”, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, cuya EXPOSICIÓN DE MOTIVOS al caso que nos ocupa indica:

“(…) Asimismo, otro problema abordado en el presente proyecto es la facultad que tiene toda persona, indistintamente de ser agraviado o víctima del delito, de poner en conocimiento la notitia criminis (noticia criminal o hecho delictuoso) a la autoridad competente. No obstante, ello, se debe diferenciar la puesta en conocimiento como facultad que tiene todo ciudadano de la “legitimidad” que detenta solo el agraviado o víctima de dicho hecho delictuoso a recurrir el Archivo fiscal previsto en el artículo 344°, inciso 1 del CPP. Así, se plantea modificar el artículo 334°, incisos 1, 2 y 5, en el sentido que se notifique del Archivo fiscal al denunciante, denunciado y agraviado del hecho denunciado o puesto de conocimiento, quienes detentan la “legitimidad” para recurrir la misma o de cumplir con la condición de procedibilidad omitida en la denuncia, siendo la misma finalidad para el artículo 326°”.

2.2.5. La legitimación

La legitimación - “... en el orden procesal debe relacionarse con el concepto de acción y, por consiguiente, con sus sujetos activo y pasivo. Se configura como el reconocimiento que el Derecho hace a una persona de la posibilidad de ejercitar y mantener con eficacia una pretensión procesal determinada (legitimación activa, o de resistirse a ella eficazmente (legitimación pasiva). Nos referimos a la legitimación para obrar (legitimatío ad causam) que constituye un presupuesto o condición de fondo de la acción, y que no debe confundirse con la antigua

terminología de la legitimación (legitimación ad processum) que es un presupuesto procesal...” (Ferrer, 2002).

2.2.5.1. Concepto de legitimación

La legitimación procesal "es la facultad de poder actuar en el proceso. Como actor, como demandado o como tercero, o representando a éstos. El concepto de legitimación procesal debe distinguirse de la capacidad jurídica, ya que ésta es una cualidad de la persona que presupone atributos determinados, y la legitimación es la situación de la persona con respecto al acto o la relación jurídica. La legitimación es la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto del litigio. Se distingue entre la legitimación activa y la legitimación pasiva, según sea la parte de la que se trate en el proceso (Díaz, 2000).

Existen dos clases de legitimación:

2.2.5.2. Legitimación ad Processum o Legitimación Procesal

La cual se concibe como la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro.

2.2.5.3. Legitimación ad Causam o Legitimación en la Causa

Entendida como la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión, es decir, consiste en la autorización que la ley otorga a una persona para ser parte en un proceso determinado por su vinculación específica con el litigio.

Dichas consideraciones de legitimación deben ser observadas en todo tipo de proceso, pues su inobservancia conlleva a la nulidad de las actuaciones, salvo cuando nos encontremos ante un proceso constitucional, que a decir del Tribunal Constitucional la legitimación se ve relativizada, sobre todo, respecto al proceso de Habeas Corpus, donde de por medio esta la afectación de un derecho fundamental como es la libertad, dado, que el proceso puede ser interpuesta y sostenida, además del propio perjudicado, por cualquier persona, sin necesidad de tener la representación del directamente afectado con la amenaza de violación o violación del derecho fundamental a la libertad individual (Paucar, 2011).

III. MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

La Investigación es un estudio sistemático y metódico, que tiene por finalidad encontrar respuesta a la problemática sugerida y verificar la hipótesis planteada, ello a través de una metodología propuesta.

3.1.1. Diseño metodológico

Pineda (2017) parafraseando a Kerlinder, indica que conceptualmente, el diseño es el Plan y la Estructura concebidos de manera que puedan obtenerse respuestas a preguntas de investigación. Dos grandes diseños son los que confluyen en la investigación jurídica, aquella de naturaleza cuantitativa y la otra de naturaleza cualitativa. No obstante, el Diseño Mixto constituye una tercera opción que se adecua de forma versátil a la investigación jurídica (p. 17).

La presente investigación responde a una Diseño Metodológico CUALITATIVO, por cuanto, según Hernández (2010), es un enfoque de investigación que utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación.

3.1.2. Método de investigación

Se utilizará el MÉTODO DE ESTUDIO DE CASOS / DOCUMENTAL para poder desarrollar cada uno de los objetivos planteados en la presente investigación.

3.2. DESCRIPCIÓN DE MÉTODO POR OBJETIVOS ESPECÍFICOS

3.2.1. Objetivo general

“Determinar si se afecta el Principio de Igual de Armas del Proceso Penal, cuando existe concurrencia simultánea del denunciante y el agraviado durante la subfase de Diligencias Preliminares en investigaciones por Delitos de Corrupción de Funcionarios”.

3.2.1.1. Método

Para llegar a la finalidad propuesta en el OBJETIVO general usaremos el Método de ESTUDIO DE CASOS / DOCUMENTAL, el cual se caracteriza por precisar un proceso de búsqueda e indagación, así como el análisis sistemático de uno o varios casos.

3.2.1.2. Técnica

- **Investigación documental.-** Se apoya en la recopilación de antecedentes a través de documentos gráficos de cualquier índole y de diversos autores, en los que el investigador fundamenta y complementa la investigación, la técnica de recopilación documental se aplicará respecto de las Carpetas Fiscales de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, teniendo como población y muestra:
- **Población.-** La población en cuanto al objetivo general está determinada por ocho (08) Carpetas Fiscales por Delitos de Corrupción de Funcionarios desde el enero de 2017 a diciembre de 2018 – existentes en el Distrito Fiscal de Puno, precisando que la población únicamente comprenderá la parte de las Carpetas Fiscales que comprenda la subfase de Diligencias Preliminares.

- **Muestra.-** Teniendo en cuenta la poca dimensión del universo de la presente investigación, se ha determinado no tomar muestra, sino abarcar todo el universo que está constituido por las ocho (08) Carpetas Fiscales.

3.2.1.3. Instrumento

- **Ficha documental.-** Es una ficha muy similar a la ficha bibliográfica, pero esta ficha versa sobre documentos, e incluye información como las ideas principales y el lugar de Archivo, este instrumento se aplicará a las ocho (08) carpetas fiscales identificadas como población – pertenecientes a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno entre el enero de 2017 a diciembre de 2018 – existentes en el Distrito Fiscal de Puno, téngase presente además que estos instrumentos han sido validados por el Asesor de la presente investigación.

3.2.2. Primer objetivo específico

“Describir como en la subfase de diligencias preliminares se afecta el Principio de Igualdad de Armas”.

3.2.2.1. Método

Para llegar a la finalidad propuesta en el objetivo general usaremos el Método de ESTUDIO DE CASOS / DOCUMENTAL, el cual se caracteriza por precisar un proceso de búsqueda e indagación, así como el análisis sistemático de uno o varios casos.

3.2.2.2. Técnica

- **Investigación documental.-** Se apoya en la recopilación de antecedentes a través de documentos gráficos de cualquier índole y de diversos autores, en los que el

investigador fundamenta y complementa la investigación, la técnica de recopilación documental se aplicará respecto de las Carpetas Fiscales de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, teniendo como población y muestra:

- **Población.-** La población en cuanto al objetivo general está determinada por ocho (08) Carpetas Fiscales por Delitos de Corrupción de Funcionarios desde el enero de 2017 a diciembre de 2018 – existentes en el Distrito Fiscal de Puno, precisando que la población únicamente comprenderá la parte de las Carpetas Fiscales que comprenda la subfase de Diligencias Preliminares.
- **Muestra.-** Teniendo en cuenta la poca dimensión del universo de la presente investigación, se ha determinado no tomar muestra, sino abarcar todo el universo que está constituido por las ocho (08) Carpetas Fiscales.

3.2.2.3. Instrumento

- **Ficha documental.-** Es una ficha muy similar a la ficha bibliográfica, pero esta ficha versa sobre documentos, e incluye información como las ideas principales y el lugar de Archivo, este instrumento se aplicará a las ocho (08) carpetas fiscales identificadas como población – pertenecientes a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno entre el enero de 2017 a diciembre de 2018 – existentes en el Distrito Fiscal de Puno, téngase presente además que estos instrumentos han sido validados por el Asesor de la presente investigación.

3.2.3. Segundo objetivo específico

“Identificar las consecuencias procesales que se generan por la concurrencia simultánea del denunciante y el agraviado durante la subfase de Diligencias Preliminares para Investigados por Delitos de Corrupción de Funcionarios”.

3.2.3.1. Método

Para llegar a la finalidad propuesta en el objetivo general usaremos el Método de ESTUDIO DE CASOS / DOCUMENTAL, el cual se caracteriza por precisar un proceso de búsqueda e indagación, así como el análisis sistemático de uno o varios casos.

3.2.3.2. Técnica

- **Investigación documental.-** Se apoya en la recopilación de antecedentes a través de documentos gráficos de cualquier índole y de diversos autores, en los que el investigador fundamenta y complementa la investigación, la técnica de recopilación documental se aplicará respecto de las Carpetas Fiscales de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, teniendo como población y muestra:
- **Población.-** La población en cuanto al objetivo general está determinada por ocho (08) Carpetas Fiscales por Delitos de Corrupción de Funcionarios desde el enero de 2017 a diciembre de 2018 – existentes en el Distrito Fiscal de Puno, precisando que la población únicamente comprenderá la parte de las Carpetas Fiscales que comprenda la subfase de Diligencias Preliminares.
- **Muestra.-** Teniendo en cuenta la poca dimensión del universo de la presente investigación, se ha determinado no tomar muestra, sino abarcar todo el universo que está constituido por las ocho (08) Carpetas Fiscales.

3.2.2.3. Instrumento

- **Ficha documental.-** Es una ficha muy similar a la ficha bibliográfica, pero esta ficha versa sobre documentos, e incluye información como las ideas principales y el lugar de Archivo, este instrumento se aplicará a las ocho (08) carpetas fiscales identificadas como población – pertenecientes a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno entre el enero de 2017 a diciembre de 2018 – existentes en el Distrito Fiscal de Puno, téngase presente además que estos instrumentos han sido validados por el Asesor de la presente investigación.

3.2.4. Tercer objetivo específico

“Proponer alternativas procesales y legales que se puedan adoptar para superar la afectación del Principio de Igualdad de Armas”.

3.2.4.1. Método

Para llegar a la finalidad propuesta en el objetivo general usaremos el Método de ESTUDIO DE CASOS / DOCUMENTAL, el cual se caracteriza por precisar un proceso de búsqueda e indagación, así como el análisis sistemático de uno o varios casos.

3.2.4.2. Técnica

- **Investigación documental.-** Se apoya en la recopilación de antecedentes a través de documentos gráficos de cualquier índole y de diversos autores, en los que el investigador fundamenta y complementa la investigación, la técnica de recopilación documental se aplicará respecto de las Carpetas Fiscales de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, teniendo como población y muestra:

- **Población.-** La población en cuanto al objetivo general está determinada ocho (08) Carpetas Fiscales por Delitos de Corrupción de Funcionarios desde el enero de 2017 a diciembre de 2018 – existentes en el Distrito Fiscal de Puno, precisando que la población únicamente comprenderá la parte de las Carpetas Fiscales que comprenda la subfase de Diligencias Preliminares.
- **Muestra.-** Teniendo en cuenta la poca dimensión del universo de la presente investigación, se ha determinado no tomar muestra, sino abarcar todo el universo que está constituido por las ocho (08) Carpetas Fiscales.

3.2.2.2. Instrumento

- **Ficha documental.-** Es una ficha muy similar a la ficha bibliográfica, pero esta ficha versa sobre documentos, e incluye información como las ideas principales y el lugar de Archivo, este instrumento se aplicará a las ocho (08) carpetas fiscales identificadas como población – pertenecientes a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno entre el enero de 2017 a diciembre de 2018 – existentes en el Distrito Fiscal de Puno, téngase presente además que estos instrumentos han sido validados por el Asesor de la presente investigación.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este capítulo se describen los resultados obtenidos a través de la investigación; cabe precisar que los datos fueron obtenidos de la aplicación de la técnica de recopilación documental a través del instrumento de ficha documental (de un total de ocho (08) Carpetas Fiscales analizadas) fue aplicado a las Carpetas Fiscales de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno durante el año 2017-2018, todo ello para poder determinar los objetivo planteados en la presente investigación.

De las ocho (08) Carpetas Fiscales analizadas se ha logrado obtener lo siguiente:

4.1. INFORMACIÓN OBTENIDA DE LAS CARPETAS FISCALES MATERIA DE ESTUDIO

Tabla 1: Ficha documental (Carpeta Fiscal N° 2015-69)

FICHA DOCUMENTAL DE FECHA 26/04/19 CORRESPONDIENTE A LA CARPETA FISCAL N° 2015-69		
DATOS GENERALES		
FISCALÍA	CARPETA FISCAL N°	MATERIA
FPCEDCF PUNO	2706015500-2015-69-0	Peculado Doloso
DATOS DE LOS INTERVINIENTES		
IMPUTADO	AGRAVIADO	DENUNCIANTE
-(No se consigna datos – conforme al numeral 1 del artículo 324° del CPP - “Reserva de la Investigación”.	Estado Peruano – Municipalidad Provincial de Puno.	
	Representante Legal	Procurador Público Anticorrupción de Eufrazio Guido Velez Carita Puno.
	Representante Institucional	Procurador Público Municipal.
APERSONAMIENTOS		
Si (A través de escrito)	Si (A través de escrito)	Si (A través de su denuncia)
REVISIÓN DE CARPETA FISCAL		
Si	Si	Si
ACTIVIDAD PROCESAL		
Si	Si	Si
ITER PROCESAL DESARROLLADO – DILIGENCIAS PRELIMINARES		
Disposición del Fiscal de Primera Instancia	Disposición de Archivo/Disposición N° 010-2018 (20/06/18).	
Requerimiento de Elevación de Actuados	<ul style="list-style-type: none"> Procurador Municipal (09/07/18). Procurador Público Anticorrupción de Puno (09/07/18). 	
Disposición del Fiscal de Segunda Instancia	Disposición Fiscal N° 234-2018 (06/09/18) que en su parte pertinente refiere: DECLARAR FUNDADO los requerimientos de elevación de actuados planteados por las Procuradurías, y en consecuencia NULA la recurrida.	

FUENTE: Carpetas Fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno.

Tabla 2: Ficha documental (Carpeta Fiscal N° 2017-391)

FICHA DOCUMENTAL DE FECHA 26/04/19 CORRESPONDIENTE A LA CARPETA FISCAL N° 2017-391		
DATOS GENERALES		
FISCALÍA	CARPETA FISCAL N°	MATERIA
FPCEDCF PUNO	2706015500-2017-391-0	Colusión Agravada
DATOS DE LAS PARTES		
IMPUTADO	AGRAVIADO	DENUNCIANTE
	Estado Peruano – Electro Puno S.A	
-(No se consigna datos – conforme al numeral 1 del artículo 324° del CPP - “Reserva de la Investigación”.	Representante Legal	Procurador Público Anticorrupción de Puno.
	Representante Institucional	Gerente General
	Gerente General de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A.A – Cesar Orestes Luizar Obregon	
APERSONAMIENTOS		
Si (A través de escrito)	Si (A través de escrito)	Si (A través de su denuncia)
REVISIÓN DE CARPETA FISCAL		
Si	Si	Si
ACTIVIDAD PROCESAL		
Si	Si	Si
ITER PROCESAL DESARROLLADO – DILIGENCIAS PRELIMINARES		
Disposición del Fiscal de Primera Instancia	Disposición de Archivo/Disposición N° 04-2018 (28/11/18).	
Requerimiento de Elevación de Actuados	<ul style="list-style-type: none"> Gerente General de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A.A – Cesar Orestes Luizar Obregon. (18/12/18) 	
Disposición del Fiscal de Segunda Instancia	Disposición Fiscal N° 43-2019 (21/01/19) que en su parte pertinente refiere: DECLARAR FUNDADO el requerimiento de elevación de actuados planteado por el denunciante.	

FUENTE: Carpetas Fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno.

Tabla 3: Ficha documental (Carpeta Fiscal N° 2018-244)

FICHA DOCUMENTAL DE FECHA 26/04/19 CORRESPONDIENTE A LA CARPETA FISCAL N° 2018-244		
DATOS GENERALES		
FISCALÍA	CARPETA FISCAL N°	MATERIA
FPCEDCF PUNO	2706015500-2018-244-0	Colusión
DATOS DE LAS PARTES		
IMPUTADO	AGRAVIADO	DENUNCIANTE
	Estado Peruano – Municipalidad Provincial de Melgar.	
-(No se consigna datos – conforme al numeral 1 del artículo 324° del CPP - “Reserva de la Investigación”.	Representante Legal	Procurador Público Anticorrupción de Puno. Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Melgar.
	Representante Institucional	Procurador Público Municipal
APERSONAMIENTOS		
Si (A través de escrito)	Si (A través de escrito)	Si (A través de su denuncia)
REVISIÓN DE CARPETA FISCAL		
Si	Si	Si
ACTIVIDAD PROCESAL		
Si	Si	Si
ITER PROCESAL DESARROLLADO – DILIGENCIAS PRELIMINARES		
Disposición del Fiscal de Primera Instancia	Disposición de Archivo/Disposición N° 01-2018 (20/09/18).	
Requerimiento de Elevación de Actuados	<ul style="list-style-type: none"> Procurador Municipal (09/10/18). Procurador Público Anticorrupción de Puno (01/10/18). 	
Disposición del Fiscal de Segunda Instancia	Disposición Fiscal N° 100-2019 (01/04/19) que en su parte pertinente refiere: DECLARAR FUNDADO EN PARTE los requerimientos de elevación de actuados planteados por las Procuradurías, y en consecuencia NULA la recurrida.	

FUENTE: Carpetas Fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno.

Tabla 4: Ficha documental (Carpeta Fiscal N° 2017-409)

FICHA DOCUMENTAL DE FECHA 26/04/19 CORRESPONDIENTE A LA CARPETA FISCAL N° 2017-409		
DATOS GENERALES		
FISCALÍA	CARPETA FISCAL N°	MATERIA
FPCEDCF PUNO	2706015500-2017-409-0	Colusión
DATOS DE LAS PARTES		
IMPUTADO	AGRAVIADO	DENUNCIANTE
	Estado Peruano – Municipalidad Provincial de San Román.	
-(No se consigna datos – conforme al numeral 1 del artículo 324° del CPP - “Reserva de la Investigación”.	Representante Legal	Procurador Público Anticorrupción de Puno. Procurador Público de la Municipalidad Provincial de San Román
	Representante Institucional	Procurador Público Municipal
APERSONAMIENTOS		
Si (A través de escrito)	Si (A través de escrito)	Si (A través de su denuncia)
REVISIÓN DE CARPETA FISCAL		
Si	Si	Si
ACTIVIDAD PROCESAL		
Si	Si	Si
ITER PROCESAL DESARROLLADO – DILIGENCIAS PRELIMINARES		
Disposición del Fiscal de Primera Instancia	Disposición de Archivo/Disposición N° 01-2017 (26/12/17).	
Requerimiento de Elevación de Actuados	• Procurador Municipal (22/01/2018).	
Disposición del Fiscal de Segunda Instancia	Disposición Fiscal N° 52-2018 (05/03/18) que en su parte pertinente refiere: DECLARAR FUNDADO el requerimiento de elevación de actuados planteado por la denunciante, y en consecuencia NULA la recurrida.	

FUENTE: Carpetas Fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno.

Tabla 5: Ficha documental (Carpeta Fiscal N° 2017-277)

FICHA DOCUMENTAL DE FECHA 26/04/19 CORRESPONDIENTE A LA CARPETA FISCAL N° 2017-277		
DATOS GENERALES		
FISCALÍA	CARPETA FISCAL N°	MATERIA
FPCEDCF PUNO	2706015500-2017-277-0	Peculado
DATOS DE LAS PARTES		
IMPUTADO	AGRAVIADO	DENUNCIANTE
	Estado Peruano – Municipalidad Provincial de San Román.	
-(No se consigna datos – conforme al numeral 1 del artículo 324° del CPP - “Reserva de la Investigación”.	Representante Legal	Procurador Público Anticorrupción de Puno. Richard Manuel Eloy Contreras
	Representante Institucional	Procurador Público Municipal
APERSONAMIENTOS		
Si (A través de escrito)	Si (A través de escrito)	Si (A través de su denuncia)
REVISIÓN DE CARPETA FISCAL		
Si	Si	Si
ACTIVIDAD PROCESAL		
Si	Si	Si
ITER PROCESAL DESARROLLADO – DILIGENCIAS PRELIMINARES		
Disposición del Fiscal de Primera Instancia	Disposición de Archivo/Disposición N° 04-2018 (26/12/17).	
Requerimiento de Elevación de Actuados	• Denunciante (26/04/18).	
Disposición del Fiscal de Segunda Instancia	Disposición Fiscal N° 52-2018 (05/03/18) que en su parte pertinente refiere: DECLARAR FUNDADO el requerimiento de elevación de actuados planteado por la denunciante, y en consecuencia NULA la recurrida.	

FUENTE: Carpetas Fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno.

Tabla 6: Ficha documental (Carpeta Fiscal N° 2016-170)

FICHA DOCUMENTAL DE FECHA 26/04/19 CORRESPONDIENTE A LA CARPETA FISCAL N° 2016-170		
DATOS GENERALES		
FISCALÍA	CARPETA FISCAL N°	MATERIA
FPCEDCF PUNO	2706015500- <u>2016-170</u> -0	Peculado
DATOS DE LAS PARTES		
IMPUTADO	AGRAVIADO	DENUNCIANTE
Estado Peruano – Municipalidad Provincial de Puno.		
-(No se consigna datos – conforme al numeral 1 del artículo 324° del CPP - “Reserva de la Investigación”.	Representante Legal	Procurador Público de Anticorrupción de Puno. Procurador Público de Municipalidad Provincial de Puno
	Representante Institucional	Procurador Público Municipal
APERSONAMIENTOS		
Si (A través de escrito)	Si (A través de escrito)	Si (A través de su denuncia)
REVISIÓN DE CARPETA FISCAL		
Si	Si	Si
ACTIVIDAD PROCESAL		
Si	Si	Si
ITER PROCESAL DESARROLLADO – DILIGENCIAS PRELIMINARES		
Disposición del Fiscal de Primera Instancia	Disposición de Archivo/Disposición N° 08-2018 (08/03/2018).	
Requerimiento de Elevación de Actuados	• Procurador Público Municipal (27/08/2018).	
Disposición del Fiscal de Primera Instancia	Disposición Fiscal N° 09-2018 (04/04/2018) DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Elevación de Actuados, por incoación extemporánea.	

FUENTE: Carpetas Fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno.

Tabla 7: Ficha documental (Carpeta Fiscal N° 2015-455)

FICHA DOCUMENTAL DE FECHA 26/04/19 CORRESPONDIENTE A LA CARPETA FISCAL N° 2015-455		
DATOS GENERALES		
FISCALÍA	CARPETA FISCAL N°	MATERIA
FPCEDCF PUNO	2706015500-2015-455-0	Peculado
DATOS DE LAS PARTES		
IMPUTADO	AGRAVIADO	DENUNCIANTE
	Estado Peruano – Municipalidad Provincial de Azángaro.	
-(No se consigna datos – conforme al numeral 1 del artículo 324° del CPP - “Reserva de la Investigación”.	Representante Legal	Procurador Público Anticorrupción de Puno. Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Azángaro
	Representante Institucional	Procurador Público Municipal
APERSONAMIENTOS		
Si (A través de escrito)	Si (A través de escrito)	Si (A través de su denuncia)
REVISIÓN DE CARPETA FISCAL		
Si	Si	Si
ACTIVIDAD PROCESAL		
Si	Si	Si
ITER PROCESAL – DILIGENCIAS PRELIMINARES		
Disposición del Fiscal de Primera Instancia	Disposición de Archivo/Disposición N° 04-2018 (20/03/2017).	
Requerimiento de Elevación de Actuados	• Procurador Público Municipal (03/04/2017).	
Disposición del Fiscal de Segunda Instancia	Disposición Fiscal N° 251-2017 (03/07/17) que en su parte pertinente refiere: DECLARAR FUNDADO el requerimiento de elevación de actuados planteado por la denunciante, y en consecuencia NULA la recurrida.	

FUENTE: Carpetas Fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno.

Tabla 8: Ficha documental (Carpeta Fiscal N° 2017-1503)

FICHA DOCUMENTAL DE FECHA 26/04/19 CORRESPONDIENTE A LA CARPETA FISCAL N° 2017-1503		
DATOS GENERALES		
FISCALÍA	CARPETA FISCAL N°	MATERIA
FPCEDCF PUNO	0 2706015500- <u>2017-1503</u> -	Peculado
DATOS DE LAS PARTES		
IMPUTADO	AGRAVIADO	DENUNCIANTE
	Estado Peruano – Municipalidad Provincial de Puno.	
-(No se consigna datos – conforme al numeral 1 del artículo 324° del CPP - “Reserva de la Investigación”.	Representante Legal	Procurador Público Anticorrupción de Puno. Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Puno
	Representante Institucional	Procurador Público Municipal
APERSONAMIENTOS		
Si (A través de escrito)	Si (A través de escrito)	Si (A través de su denuncia)
REVISIÓN DE CARPETA FISCAL		
Si	Si	Si
ACTIVIDAD PROCESAL		
Si	Si	Si
ITER PROCESAL DESARROLLADO – DILIGENCIAS PRELIMINARES		
Providencia N° 57-2018.	Mediante escrito (16/04/18) el Procurador Público Municipal interpone TUTELA DE DERECHO contra la Providencia Fiscal N° 57-2018.	
Resolución N° 02-2018 (25/04/18)	Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de Tutela de derechos.	
FUENTE: Carpetas Fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno.		

4.1.1. Lectura general de la información obtenida

Conforme a las Tablas que preceden, se obtiene como resultado lo siguiente:

1. Que, en las ocho (08) Carpetas Fiscales analizadas, existe concurrencia simultánea del denunciante y el agraviado.
2. Que, en las ocho (08) Carpetas Fiscales analizadas, existe apersonamientos efectuados por parte del denunciante, el agraviado y el imputado.
3. Que, en las ocho (08) Carpetas Fiscales analizadas, los intervinientes han concurrido a realizar la revisión de las Carpetas Fiscales.
4. Que, en las ocho (08) Carpetas Fiscales analizadas, existe actividad procesal por parte de los intervinientes.
5. Que, en dos (02) Carpetas Fiscales analizadas (correspondiente a las Tablas01 y 03), han interpuesto Recurso de Elevación de Actuados tanto el denunciante como el agraviado.
6. Que, en seis (06) Carpetas Fiscales analizadas (correspondiente a las Tablas02, 04, 05, 06 y 07), han interpuesto Recurso de Elevación de Actuados solo los denunciante no agraviados.
7. Que, en seis (06) Carpetas Fiscales analizadas (correspondiente a las Tablas01, 02, 03, 04, 05 y 07), los Fiscales Superiores han declarado fundado los Recursos planteados, de lo que se precisar que cuatro recursos planteados por el denunciante no agraviado han prosperado en segunda instancia.
8. Que, en una (01) Carpeta Fiscal analizada (correspondiente al Cuadro 08), el denunciante no agraviado acudió en vía de Tutela de Derechos ante el Cuarto

Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno.

4.2. DISCUSIÓN

4.2.1. Respecto al objetivo general: “Existe afectación al principio de igualdad de armas del proceso penal, por la concurrencia simultánea del denunciante y el agraviado durante la subfase de diligencias preliminares en investigaciones por delitos de corrupción de funcionarios”

Está totalmente aceptado que el Ministerio Público, de acuerdo al inciso 4, artículo 159° de la CPE, conduce, desde su inicio, la investigación del delito. En virtud de ello, se entiende que el Fiscal tiene el monopolio de la acción penal pública y, por ende, de la investigación del delito, desde que ésta se inicia, cuyos resultados, como es natural, determinaran si promueven la acción penal o no por medio del requerimiento de acusación. Esta Disposición constitucional ha sido desarrollada también por el artículo 4 del Título Preliminar del CPP. Allí se establece con nitidez, entre otras facultades, que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y asume la investigación del delito desde su inicio, en ese sentido, desarrollando el Principio Acusatorio con más detalle, en el inciso 2, artículo 60° del mismo texto legal, se reitera que el Fiscal conduce la investigación. En suma, según nuestro ordenamiento jurídico procesal, el Fiscal se convierte en el titular, amo y señor de toda la investigación del delito desde que se inicia. Del mismo modo, la investigación es la actividad de indagación o averiguación que se realiza desde que la Policía o el Fiscal tienen conocimiento de la presunta comisión de un hecho delictivo con la finalidad primordial de determinar si este hecho ha ocurrido, si tiene características de delito y si hay forma de vincularlo con el investigado en su calidad de autor o partícipe, según corresponda, ahora bien, desde el

punto de vista del investigador, analógica y descriptivamente al Proceso Penal Común – se puede indicar que el Fiscal al asumir un trabajo pre-jurisdiccional durante la subfase de diligencias preliminares (ostenta un control del proceso investigativo por la discrecionalidad que la ley le permite durante la subfase de diligencias preliminares), mientras que los roles antagónicos las asumen el agraviado y el imputado, así lo podemos graficar conforme al siguiente detalle:



Figura 1: Esquema clásico del rol de las partes en un Proceso Penal

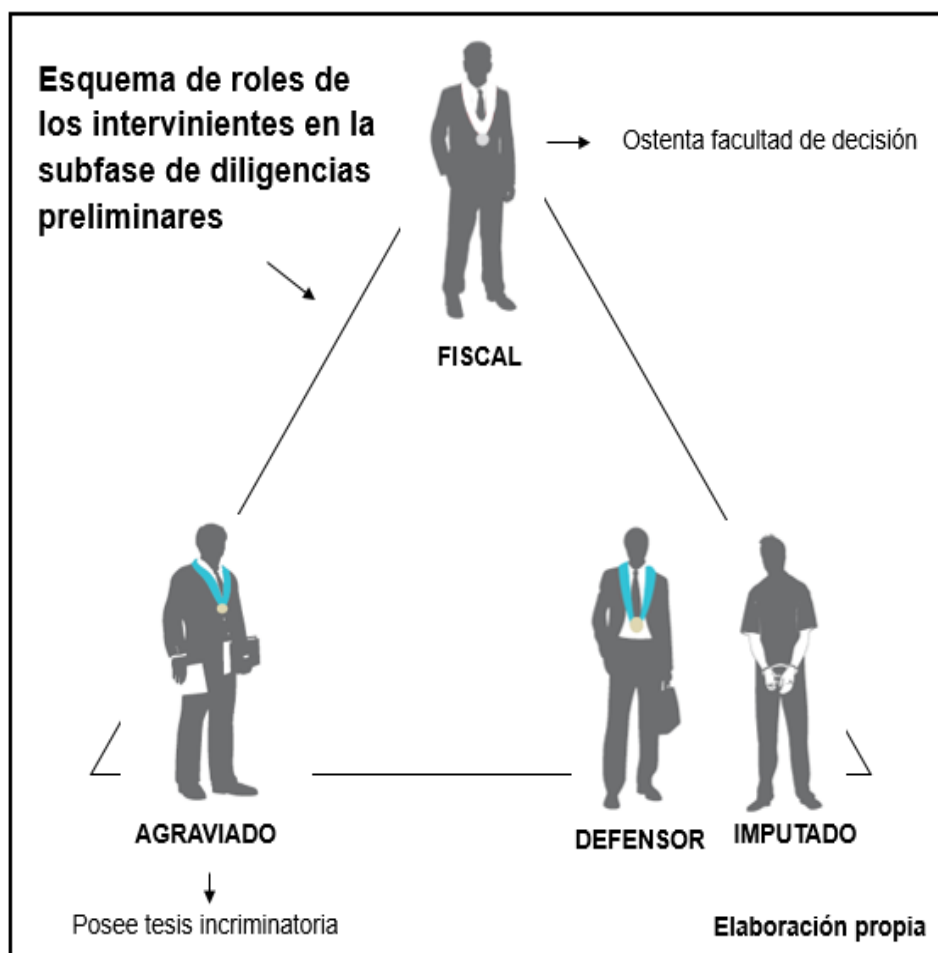


Figura 2: Esquema analógico del proceso respecto de los roles de los intervinientes en la subfase de Diligencias Preliminares

Durante la presente investigación, se ha identificado que mediante el artículo 3° de la **Ley N° 30076** (publicada el 19 de agosto de 2013), se ha incorporado al numeral 5 del artículo 334° - “Calificación” del Código Procesal Penal – el texto siguiente: “5. *El denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior*”, cuyo texto anterior era el siguiente: “5. *El denunciante que no estuviese conforme con la Disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al Fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al Fiscal Superior*”, se puede apreciar a raíz de ésta incorporación legal, que el Congreso de la República (en respuesta a la propuesta

de Iniciativa legislativa planteada por el Poder Ejecutivo ha ampliado la facultad de recurrir la Disposición de Archivo ya no solo al denunciante, sino también al agraviado, sin embargo, pese a haber indicado textualmente que la “legitimidad” de recurrir es exclusiva del agraviado del hecho delictuoso (porque hasta esa fecha se confundía los conceptos de denunciante y agraviado), ha ampliado dicha legitimidad al denunciante para que en el mismo sentido ostente la posibilidad de recurrir, dicha legitimidad otorgada por el Legislativo, no solo se plasma en su máxima expresión cuando el Fiscal decide archivar o reservar la investigación, sino que permite que el denunciante esté presente durante todas las diligencias preliminares (como lo vamos a exponer más adelante).

Así, conforme a la modificación legal que se le ha dado al numeral 5 del artículo 334° del Código Procesal Penal, de la lectura general que se ha dado a la información obtenida de las ocho (08) Carpetas Fiscales analizadas (que son materia de estudio), la estructura clásica de participación de los intervinientes ha variado, como se puede graficar conforme al siguiente detalle:

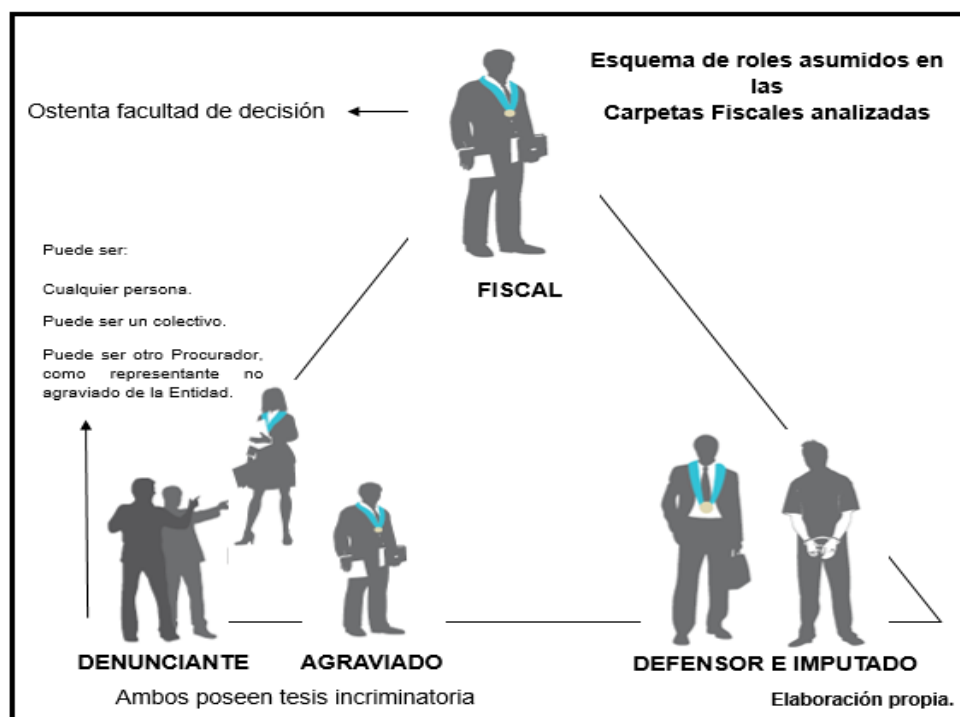


Figura 3: Esquema analógico de roles asumidos en las Carpetas Fiscales analizadas

Como se puede advertir, existe afectación al Principio de Igualdad de Armas del Proceso Penal, por la concurrencia simultánea del denunciante y el agraviado durante la subfase de Diligencias Preliminares en Investigaciones por Delitos de Corrupción de Funcionarios, por cuanto, con la dación de la Ley N° 30076, se ha generado una abusiva legitimidad a favor del denunciante (legitimidad que es exclusiva del agraviado) que lo habilita a participar durante la subfase de Diligencias Preliminares, y de ésta forma se le tiene permitido derechos y prerrogativas en materia de conocimiento, ofrecimiento y valoración de elementos de convicción, alegaciones y recursos, que pueden ser usados de forma independiente - sin ningún tipo de restricción tanto por el denunciante y el agraviado, sin que la aludida norma haya sustentado de forma suficiente el motivo por el cual ampliaba la legitimidad en favor del denunciante, ya que, al remitimos a la exposición de motivos de la aludida norma, podemos advertir que únicamente se ha indicado que en el transcurso de los últimos años ha surgido con más fuerza la discusión sobre el incremento de la inseguridad ciudadana en el país, que una percepción de la población es que los crímenes se han aumentado, y que existe un incremento en la inseguridad ciudadana, amparando dicho sustento en una base estadística que determina el incremento de la criminalidad, lo que ha criterio de investigador – bastaría para justificar dicha modificación en caso de delitos comunes, pero no para delitos de especialidad, por lo que la mencionada modificación es atentatoria al Principio de Igualdad de Armas, es más transgrede la estructura normal del proceso, considerando parte del proceso al denunciante, cuando este no lo es.

Coincido con Neyra (2010) cuando refiere que el Código Procesal Penal ha diseñado una estructura de procedimiento penal en consonancia con las garantías y principios que exige un Estado de derecho y teniendo en cuenta que el proceso penal debe ser estructurado de tal manera que se provoque la menor lesión a los derechos

fundamentales de las personas sujetas a la persecución penal, así, no es suficiente que haya contradicción en el proceso, sino que, para que esta sea efectiva, se hace preciso también que ambas partes procesales, acusador y defensa, ostenten los mismos medios de ataque y defensa, lo que implica que las partes tengan idéntica posibilidad y cargas de alegación, prueba e impugnación, ello, conforme se encuentra establecido en el inciso 3 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal; que prescribe lo siguiente: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código”, así, el Principio de Igualdad de Armas significa que las partes en el curso del proceso penal gozan de igualdad de oportunidades para su defensa, resulta evidente entonces, que es el mismo Legislador quien ha otorgado una errada legitimidad a favor de un tercero que no es parte en el proceso.

En el mismo sentido, estoy plenamente de acuerdo con San Martín (2003) cuando refiere que el Principio de Igualdad de Armas - es más una garantía, que condiciona estructuralmente el proceso (de otra forma, el Estado a través de sus Instituciones sería aplastantemente superior al imputado, y no existiría un proceso justo), y que converge conjuntamente con el Principio de Contradicción, por cuanto, una contradicción efectiva en el proceso, exige que desde el mismo, tanto la parte acusadora como la defensa actúen en igualdad de condiciones (una contra-otra, y no una contra-dos o más); es decir, dispongan de iguales derechos procesales, de oportunidad y posibilidades similares para sostener y fundamentar lo que cada cual estime conveniente.

Así también, como lo ha precisado Zaffaroni (2009) ésta modificación legislativa al Código Procesal Penal, responde a una expresión del poder punitivo, el cual es manifiesto cuando se habilita como tal en leyes penales manifiestas y es latente cuando

se oculta bajo otras formas jurídicas. Todo ejercicio del poder punitivo latente debe ser controlado por los jueces para que adopte la forma manifiesta o para hacerlo cesar.

4.2.2. Respecto al primer objetivo específico: “tipos de afectación al principio de igualdad de armas del proceso penal, por la concurrencia simultánea del denunciante y el agraviado durante la subfase de diligencias preliminares en investigaciones por delitos de corrupción de funcionarios”

De la información obtenida de las Carpetas Fiscales analizadas (que van de las Tablas 01 al 08), en relación a este extremo se puede determinar que existen hasta cinco (05) tipos de contravención al Principio de Igualdad de Armas:

4.2.2.1. Existe afectación a la garantía del derecho de defensa

Como lo ha indicado Fernandez (2014) el Principio de Igualdad de Armas implica equilibrio en las posiciones de las partes procesales, equivalencia de oportunidades, homogeneidad razonable de medios e identidad de facultades para el desempeño de sus respectivos roles, con la finalidad constitucional de equiparar las desventajas reales del acusado (derecho de defensa), frente a la posición privilegiada del ente acusador.

Con vista a la información obtenida de las investigaciones analizadas, se ha podido advertir que en seis (06) Carpetas Fiscales (correspondiente a las Tablas 1, 2, 3, 4, 5 y 7), los Fiscales Superiores han declarado fundados los Recursos planteados, de lo que se precisa que cuatro recursos proceden de los denunciante no agraviados, mientras que dos recursos proceden del denunciante y del agraviado en forma conjunta, bajo ésta lógica, se estaría transgrediendo el Principio de Igualdad de Armas, bajo la óptica de la garantía del derecho de defensa, por cuanto, por la legitimidad otorgada por el numeral 5 del artículo 334° del Código Procesal Penal, en un primer plano – el investigado tendría que sopesar el recurso deducido por el denunciante no agraviado/ni especializado,

entendiendo que si el agraviado no ha planteado su respectivo recurso, es porque se encontraría conforme con lo dispuesto por el Fiscal de primera instancia, y en un segundo plano, nos encontraríamos ante el supuesto de que el investigado sopesa dos recursos ante una segunda instancia, considerando una afectación mayor el hecho de que en la segunda instancia fiscal no se tiene regulado un estadio de actuación o alegación que si se tiene en el Proceso Jurisdiccional, lo que en efecto implicaría una real afectación al Principio de Igualdad de Armas.

Coincidimos plenamente con lo planteado por Nakasaki (2006) cuando refiere que la defensa garantiza la posibilidad de la persona de intervenir en todos los procesos en que se ventilen cuestiones concernientes a sus intereses, asegura a las partes la posibilidad de formular sus alegaciones, garantiza a las partes la posibilidad de contradecir, asegura que la persona a la que pueda afectar el resultado del proceso tome conocimiento de su existencia, garantiza a las partes la posibilidad de probar sus alegaciones, y a garantiza a las partes que sus alegaciones y pruebas sean valoradas en la sentencia.

4.2.2.2. Existe afectación al derecho de contradicción

Nuevamente en términos de San Martín (2003) el Principio de Igualdad de Armas - es más una garantía, que condiciona estructuralmente el proceso, y que converge conjuntamente con el Principio de Contradicción, por cuanto, una contradicción efectiva en el proceso, exige que desde el mismo, tanto la parte acusadora como la defensa actúen en igualdad de condiciones (una contra-otra, y no una en desigual condición); es decir, dispongan de iguales derechos procesales, de oportunidades y posibilidades similares para sostener y fundamentar lo que cada cual estime conveniente.

Así también, lo refiere Cubas (2016) cuando indica que el Principio de Contradicción bajo la óptica del Principio de Igualdad de Armas, rige todo el debate

donde enfrentan intereses contrapuestos y se encuentra presente a lo largo del juicio oral, lo cual permite que las partes tengan: i) El derecho a ser oídas por el Tribunal; 2) El derecho a ingresar pruebas, 3) El derecho a controlar la actividad de la parte contraria, y 4) El derecho a refutar los argumentos que puedan perjudicarlo. Este principio exige, que toda la prueba sea sometida a un severo análisis de tal manera que la información que se obtenga de ella sea de calidad a fin de que el Juez pueda formar su convicción y tomar una decisión justa.

Con vista a la información obtenida de las investigaciones analizadas, se ha podido advertir que en seis (07) Carpetas Fiscales (correspondiente a las Tablas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7), existe participación activa por parte de los denunciados no agraviados, que sumado a la actividad desplegada por el legítimo agraviado (Procuraduría Pública Anticorrupción) genera un desequilibrio en la contradicción, por cuanto, como lo hemos advertido en un principio, bajo la óptica del investigador, durante la subfase de Diligencias Preliminares, el Fiscal en su rol pre-jurisdiccional, asume un rol similar a la de un Juez, quien se nutre de las alegaciones de las partes, con la finalidad de generarse convicción y así emitir un pronunciamiento de fondo – que se materializa en el Archivo o la formalización de la investigación preparatoria, por lo que, el investigado o imputado tendrá que revatir los argumentos planteados tanto por el denunciante no agraviado, como por el agraviado, es más, esta actividad particular y conjunta podría generar una falsa convicción en el Fiscal, por tanto se puede advertir que en efecto, existe afectación al Derecho de Contradicción bajo la óptica del Principio de Igualdad de Armas.

4.2.2.3. Existe afectación al proceso

Con vista a la información obtenida de las investigaciones analizadas, se ha podido advertir que en una (01) Carpeta Fiscal (correspondiente al Cuadro 8), el

denunciante no agraviado (Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Puno), sin ostentar legitimidad, ha recurrido al órgano jurisdiccional a fin de ventilar una pretensión de Tutela de Derechos, la misma que ha sido desestimada, sin embargo, ha generado una afectación al Proceso, por cuanto, ha logrado que las partes procesales concurren a la respectiva audiencia para ventilar los alcances de la solicitud, conforme así se tiene de la Resolución por la que se ha declarado la improcedencia de la pretensión.

Conforme al artículo 40° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS se establece que: “Los Procuradores Públicos Especializados ejercen la defensa jurídica del Estado en las investigaciones preliminares y/o preparatorias, procesos judiciales, procesos de pérdida de dominio, y demás procesos relacionados y/o derivados de la comisión de presuntos delitos que vulneran bienes jurídicos cuya lesividad afecta directamente los intereses del Estado, como son los de Terrorismo, Tráfico Ilícito de Drogas, Lavados de Activos, delitos contra el Orden Público, Delitos de Corrupción contemplados en este Reglamento y otros ilícitos penales que reúnan tales características”, bajo ésta premisa legal, es el Procurador Público Anticorrupción el llamado a constituirse agraviado en el Proceso Penal de Especialidad, y por consiguiente el único facultado por la ley para actuar en el mismo, por consiguiente la actuación del denunciante no agraviado, y del agraviado no legitimado dada su especialidad – no tienen la capacidad de ser parte en el proceso, por cuanto, como lo ha indicado (Carrion , 2007) la capacidad de ser parte en el proceso implica en principio amplitud de ser titular de los derechos materiales o sustantivos en controversia o, mejor, aptitud para afirmar en un proceso que se tienen la calidad de titular de tales derechos. También indica que quien es parte en un proceso es quien tiene la *legitimatío ad causam*, de modo que lo importante es que el hecho de ser parte en un proceso importa pretender ser titular de un derecho en conflicto amparado por la ley.

Bajo tal circunstancia, coincidimos con lo indicado por Paucar (2011) cuando refiere que la legitimidad ad causam o legitimación en la causa, debe entenderse como la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión, es decir, consiste en la autorización que la ley otorga a una persona para ser parte en un proceso determinado por su vinculación específica con el litigio, dichas consideraciones de legitimación deben ser observadas en todo tipo de proceso, pues su inobservancia conlleva a la nulidad de las actuaciones, en efecto, sucede en el presente caso, que existe una real afectación al proceso.

4.2.2.4. Existe afectación a la garantía de equilibrio y posibilidad de actuación procesal

Con vista a la información obtenida de las investigaciones analizadas, se ha podido advertir que en una (01) Carpeta Fiscal (correspondiente al Cuadro 01), han concurrido a la subfase de diligencias preliminares el denunciante no agraviado (un persona natural), el Procurador Público no agraviado, y el Procurador Público Especializado, que conforme al iter procesal llevado a cabo en la mencionada subfase, los intervinientes han tenido posibilidad de actuaciones en el marco de la legitimidad otorgada mediante el numeral 5 del artículo 334° del Código Procesal Penal, lo que ha generado que la actuación procesal se de en desigualdad de condiciones, lo que es una evidente afectación a la garantía de equilibrio.

No nos encontramos de acuerdo con lo postulado por Morón (1993) cuando refiere: “El Principio de Igualdad en materia procesal no requiere una igualdad aritmética, sino que lo que exige es que se brinde a las partes una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de su derecho de acción y de defensa; es decir, que garantice a todas las

partes, dentro de las respectivas posiciones que ostentan en el proceso y de acuerdo con la organización que a este haya dado la ley, el equilibrio de sus derechos de defensa”, ya que, en el caso peruano, a criterio del investigador, otro espacio de garantía en el respecto del Principio de Igualdad de Armas es la igualdad aritmética (que se manifiesta en la legitimidad de actuar de las partes que deben participar en el proceso), como lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia cuando indica en su fundamento 13 correspondiente al Acuerdo Plenario N° 4-2012/CJ-116 lo siguiente: “No cabe admitir, en el supuesto relativo a un solo agraviado (V. G. una municipalidad), la intervención simultánea y múltiple de procuradores, salvo en caso de perpetración de distintos delitos, cuya persecución integra a diversos procuradores, aunque cabe la coordinación entre estos. Fuera de ese marco, se generan efectos en materia de ofrecimiento y actuación probatoria, alegaciones y recursos; el principio de igualdad de armas corre riesgo de ser afectado”, es decir, que en efecto la igualdad aritmética si es una garantía de equilibrio en el marco del Principio de Igualdad de Armas.

Coincidimos con los referido por Reyes (2007) quien refiere que la única manera de garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas no es con su intervención activa y directa en el proceso penal (en el caso del proceso penal peruano, el único legitimado es el agraviado), pues esas metas pueden ser alcanzadas a través de otros mecanismos. Es más, se asegura que la discusión sobre su participación no debe plantearse como un problema derivado del derecho a la igualdad, a menos que se entienda dicho axioma desde un punto de vista puramente aritmético; por ello, “el principio de igualdad debe entenderse, en sentido sustancial, como la facultad que tiene cada parte procesal a disponer de los mismos derechos y deberes reconocidos a las demás partes procesales, con absoluta independencia de cuántas sean esas últimas”.

4.2.2.5. Existe afectación a la participación equitativa de los sujetos procesales

Con vista a la información obtenida de las investigaciones analizadas, se ha podido advertir que en siete (07) Carpetas Fiscales (correspondientes a las Tablas 01 al 07) no existe una participación equitativa de los sujetos procesales, precisando que en las correspondientes a las Tablas 2 al 7 se advierte que existe concurrencia simultánea del denunciante no agraviado y del agraviado legitimado, mientras que en la Carpeta Fiscal correspondiente al Cuadro 1, existe concurrencia del denunciante no agraviado, del agraviado no legitimado, y del agraviado legitimado, en suma, existe desproporción en la participación de intervinientes, más aún, cuando la actuación del denunciante fenece con la interposición de la denuncia, mientras que la actividad del agraviado es permanente en todo el proceso.

4.2.3. Respecto al segundo objetivo específico: “consecuencias procesales derivadas de la concurrencia simultánea del denunciante y el agraviado”

Con vista a la información obtenida de las Carpetas Fiscales analizadas – en relación a esta categoría se puede determinar que existen hasta 4 consecuencias procesales derivadas de la concurrencia simultánea del denunciante y el agraviado en investigaciones por delitos de Corrupción de Funcionarios.

4.2.3.1. Posibilidad de acceso a información de la carpeta fiscal por parte del denunciante y del agraviado

Se determina conforme a las Tablas 1 al 8, que tanto la parte agraviada, como el denunciante han tenido acceso a información de las Carpetas Fiscales, bajo los alcances de los artículos 84° numeral 7 y 138° del Código Procesal Penal, lo que en términos generales permitiría el abastecimiento de información y un uso indebido de la misma

parte del denunciante no agraviado, o del agraviado no legitimado, que no garantizan el normal desarrollo de la investigación.

4.2.3.2. Posibilidad de proponer diligencias por parte del denunciante y del agraviado

Se determina conforme a las Tablas 1 al 8, que tanto el denunciante no agraviado, así como el agraviado han tenido participación activa durante el desarrollo de la subfase de diligencias preliminares, en las que han propuesto diligencias, como es el caso de las “Constataciones”, en las que han participado, lo que genera que sin ser parte del proceso, ostenten la posibilidad de dejar las constancias o participar con Peritos.

4.2.3.3. Posibilidad de recurrir la disposición de archivo por parte del denunciante y del agraviado

Se puede determinar conforme a las Tablas 1 al 7, que tanto la parte agraviada legitimada, como el denunciante han tenido la oportunidad de recurrir la Disposición de Archivo, lo que incidiría que en algunos casos en los que el agraviado legitimado no ha interpuesto el recurso correspondiente, por lo que se entendería que se encontraría conforme con la emisión de la misma, el denunciante no agraviado impulsado por circunstancias ajenas al proceso, y sin contar con la legitimidad continúe incidiendo respecto de la responsabilidad del investigado.

4.2.3.4. Posibilidad de incoar pretensiones judiciales en etapa preliminar por parte del denunciante y del agraviado

Se puede determinar conforme al Cuadro 7, que el denunciante ha tenido la posibilidad de incoar una pretensión judicial ante el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno.

4.2.4. Respecto al tercer objetivo específico: “alternativas para superar la afectación al principio de igualdad de armas”

4.2.4.1. Alternativa procesal

En los supuestos de concurrencia simultánea del agraviado y del denunciante – se procederá a emitir una Disposición denominada: “**Disposición de Subrogación de Actuación Procesal**” con la finalidad de subrogar la actuación del denunciante por la del agraviado.

La “**Disposición de Subrogación de Actuación Procesal**” se accionará en cuanto la parte agraviada legitimada – es decir, la Procuraduría Pública Anticorrupción se apersona al proceso.

En la parte considerativa de la aludida Disposición se deberá conceptualizar al **denunciante** y al **agraviado**, debiendo indicar la finalidad procesal de cada uno de ellos dentro del Proceso Penal.

Así también, se referirá a la parte agraviada “Procuraduría Pública Anticorrupción” conceptualizando su función procesal, a la luz del fundamento legal que regula su actuación.

Se procederá a desarrollar el Principio de Igualdad Procesal, y el Acuerdo Plenario N° 4-2012/CJ-116, para finalmente proceder a subrogar al denunciante o agraviado no legitimado por el agraviado legitimado.

4.2.4.2. Alternativa legal

Conforme a lo previsto en la Ley N° 26300 - Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, es un derecho de Participación de los ciudadanos: Artículo 2° "Son

derechos de participación de los ciudadanos los siguientes: **b) Iniciativa en la formación de las leyes"**, es en tal sentido, que el derecho de Iniciativa en la formación de leyes comprende todas las materias, siendo las únicas limitaciones que presenta el Congreso en temas relacionados al presupuestario y tributario, siendo que dicha Iniciativa se redacta en forma de proyecto articulado, por lo que en la presente investigación, la estructura del proyecto sería el siguiente:

Proyecto de Ley: Ley que incorpora el segundo párrafo al numeral 5 del Artículo 334° del Código Procesal Penal

La Sociedad Civil Organizada en su conjunto, en representación de la Sociedad Peruana, amparando su derecho de Participación Ciudadana, regulada en el literal b) del artículo 2° de la Ley 26300 - Ley de Derechos de Participación y Control Ciudadanos, presenta el siguiente proyecto de ley:

"Proyecto de Ley: Ley que incorpora el segundo párrafo al numeral 5 del Artículo 334° del Código Procesal Penal".

Artículo 1.- Objetivo.- La presente Ley tiene por objetivo incorporar el segundo párrafo al numeral 5 del artículo 334° el Código Procesal Penal, a fin de no transgredir el Principio de Igualdad de Armas - en investigaciones relacionadas a delitos especiales.

Artículo 2.- Incorporación del segundo párrafo al numeral 5 del Artículo 334° del Código Procesal Penal. - Incorpórese el segundo párrafo al numeral 5 del artículo 334 del Código Procesal Penal, con el texto siguiente:

El denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior.

En casos de delitos especiales, únicamente podrá recurrir el representante que la ley designe

Análisis del costo beneficio

El presente proyecto de ley no irroga gasto al estado, por el contrario, tal como afirmamos en la exposición de motivos, se estaría contribuyendo a una mejor cautela y respeto del Principio de Igualdad de Armas

Impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

Esta propuesta de incorporación legislativa, va a permitir consolidar el Modelo Procesal Penal asumido por el Estado Peruano, así como la prevalencia del Principio de Igualdad que es afectado por la concurrencia simultánea del denunciante y agraviado en la subfase de diligencias preliminares en investigaciones por delitos de Corrupción de Funcionarios.

Desarrollo

Como se ha sustentado líneas arriba, es posible identificar una fórmula legal debidamente fundamentada que permita superar la afectación al Principio de Igualdad de Armas, la cual debe tener el siguiente cuerpo:

"EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE INCORPORA EL SEGUNDO PÁRRAFO AL NUMERAL 5 AL
ARTÍCULO 334 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Artículo 1.- Objetivo

La presente Ley tiene por objetivo incorporar el segundo párrafo al numeral 5 del artículo 334° del Código Procesal Penal, a fin de no transgredir el Principio de Igualdad de Armas - en investigaciones relacionadas a delitos especiales.

Artículo 2.- Incorporación del numeral 7 al artículo 334 del Código Procesal Penal

Incorpórese el segundo párrafo al numeral 5 del artículo 334° del Código Procesal Penal, con el texto siguiente:

“Artículo 334.- Calificación

5.- El denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior.

En casos de delitos especiales, únicamente podrá recurrir el representante que la ley designe.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA: Existe afectación del Principio de Igualdad de Armas para Investigados por Delitos de Corrupción de Funcionarios en la subfase de Diligencias Preliminares del Proceso Penal, cuando concurren simultáneamente el denunciante y el agraviado, supuesto procesal que ha sido propiciado por la Ley N° 30076, que ha otorgado una transgresora legitimidad de participación al denunciante, la misma que no solo se plasma en su máxima expresión cuando el Fiscal decide archivar o reservar la investigación, sino que permite que el denunciante este presente durante todas las diligencias preliminares.

SEGUNDA: Como consecuencia del supuesto de concurrencia simultánea del denunciante y el agraviado en la subfase de Diligencias Preliminares del Proceso Penal, se han identificado hasta cinco (5) tipos de contravención al Principio de Igualdad de Armas dentro de sus vertientes de; garantía del derecho de defensa, derecho de contradicción, proceso, garantía de equilibrio y posibilidad de actuación procesal y participación equitativa de los sujetos procesales.

TERCERA: Se han identificado hasta cuatro (4) consecuencias procesales derivadas de la concurrencia simultánea del denunciante y el agraviado en investigaciones por delitos de Corrupción de Funcionarios; las cuales se plasman en; la posibilidad de acceso a información de la Carpeta Fiscal, la posibilidad de proponer diligencias, la posibilidad de recurrir la Disposición de Archivo, y la posibilidad de incoar pretensiones judiciales en etapa preliminar, todas por parte del denunciante y del agraviado.

CUARTA: Existen alternativas de carácter procesal y legal para superar la afectación del Principio de Igualdad de Armas ante la concurrencia simultánea del denunciante y el agraviado en las Diligencias Preliminares para Investigados por Delitos de Corrupción de Funcionarios, siendo la primera la emisión de una Disposición de Subrogación de

Actuación Procesal, y la segunda consiste en la incorporación del segundo párrafo al numeral 5 del artículo 334° el Código Procesal Penal, a fin de nos transgredir el Principio de Igualdad de Armas - en investigaciones relacionadas a delitos especiales.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Conforme a las conclusiones arribadas, se recomienda en estricto a los Fiscales Especializados en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que durante la subfase de Diligencias Preliminares del Proceso Penal apliquen supletoriamente el numeral 3 del artículo I “Justicia Penal” del Título Preliminar del Código Procesal Penal que textualmente refiere: *“Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”*.

SEGUNDA: Se recomienda en estricto a los Fiscales Especializados en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que durante las subfase de Diligencias Preliminares sigan los lineamientos planteados a través del VIII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la República, en el que se establecieron lineamiento en el proceder de los Procuradores Públicos durante el Proceso Penal.

TERCERA: Que se apliquen los mecanismos legales para la urgente incorporación de un segundo párrafo al numeral 5 del artículo 334° del Código Procesal Penal, para garantizar la no afectación al Principio de Igualdad de Armas en el Proceso Penal.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

DOCTRINA:

Alzamora, V. (1981). *Derecho procesal civil – Teoría General del proceso*. Lima, Perú: Ediciones EDDILI.

Armengot , V. (2013). *El Imputado en el Proceso Penal*. Madrid,España: Thomson Reuters Aranzadi.

Asencio, M. (1997). *Introducción al Derecho Procesal Penal*, . Valencia: Tirant Lo Blanch.

Binder, A. (1997). *Perspectivas de la Reforma Procesal Penal En América Latina*. Buenos Aires, Argentina: AD HOC.

Carrion, L. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil I*. Lima, Perú: Grijley.

Castañeda, O. (2014). *Nuevo proceso penal y delitos contra la Administración Pública*. Lima, Perú: JURISTA EDITORES.

Claria, O. (2004). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: RUBINZAL-CULZONI.

Cubas, V. (2016). *El nuevo proceso penal peruano*. Lima, Perú: EDITORIAL PALESTRA.

Diaz, B. (2000). *Responsabilidad civil por daños al medio ambiente*. México: Biblioteca jurídica virtual del instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional autónoma de México.

Fernandez, L. (2014). *El mito de la igualdad de armas*. Obtenido de Legis, ámbito

jurídico: Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/educacion-y-cultura/el-mito-de-la-igualdad-de-armas>

Ferrer, E. (2002). *La acción constitucional de amparo en México y España*. Porrúa, México: Estudios de derecho comparado.

García, R. (1984). *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú: Ediciones EDDILI.

Matos, Q. (2016). *La Víctima y su tutela en el Sistema Jurídico-Penal Peruano*. Lima, Perú: Grijley.

Mixán, M. (1990). *Derecho procesal penal*. Trujillo-Perú: MARSOL.

Morón, M. P. (1993). *Derecho Procesal Civil, Cuestiones fundamentales*. Madrid: Marcial Pons.

Nakasaki, S. (2006). *La garantía de la defensa procesal: Defensa eficaz y nulidad del proceso penal por indefensión*. Obtenido de Repositorio Virtual De La Universidad De Lima: Recuperado de: http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5480/Nakasaki_Cesar.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Neyra, F. (2015). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación oral*. Lima, Perú: Idemsa.

Paucar, T. (2011). *Legitimidad procesal de los terceros en los procesos por delitos de corrupción de funcionarios*. Lima, Perú: Actualidad Jurídica, Gaceta jurídica.

Pérez, G. (2018). *Conflictos Jurídicos En La Función Fiscal Ante La Afectación Del Principio De Igualdad De Armas En El Proceso Penal, Arequipa 2015*. Arequipa, Perú: Repositorio Jurídico – UCSM.

Reyes , A. (2007). *La acción civil derivada de la comisión de un delito y el sistema procesal penal adversarial – Memorias del XXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá, Colombia: Universidad Libre.

Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Jurista Editores.

San Martin , C. (2003). *Derecho procesal penal*. Lima, Perú: GRIJLEY.

Sanchez , V. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: IDEMSA.

Silva , V. (2014). *La ciencia del Derecho Procesal*. Lima, Perú: Ediciones legales.

Velásquez, V. (2007). *Manual de derecho penal – Parte general*. Medellín, España:
EDITORIAL COMLIBROS.

Zaffaroni, R. (2009). *Estructura básica del Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina:
EDIAR Sociedad Anónima Editora.

JURISPRUDENCIA:

EXP. N° 1279-2002-AA/TC.

EXP. N° 0606-2004-AA/TC.

EXP. N° 02-2001-AI/TC.

EXP. N° 0606- 2004-AA/TC.

EXP. N° 0018-2003- AI/TC.

CASACIÓN N° 528-2018 / Keiko Sofia Fujimori Higuchi.

ANEXOS


ANEXO 1

FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS

ANEXO N° 01		
FICHA DOCUMENTAL N° <u>01</u>		
DE FECHA <u>26/04/19</u>		
El día <u>26</u> del mes <u>abril</u> del año 2019, presente en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, se constituye el INVESTIGADOR / CHRISTIAN IVAN PEREZ MENDIZABAL, con la finalidad de realizar una recopilación documental de investigaciones contenidas en diferentes Carpetas Fiscales, llenando los datos conforme a la presente ficha documental.		
DATOS GENERALES		
FISCALÍA	CARPETA FISCAL N°	MATERIA
<u>FPCEDCF-PUNO</u>	<u>2015-69</u>	<u>Reculado Doloso</u>
DATOS DE LAS PARTES		
IMPUTADO	AGRAVIADO	DENUNCIANTE
-(No se consigna datos - conforme al numeral 1 del artículo 324° del CPP - "Reserva de la Investigación".	<u>MP. PUNO</u>	<u>Eufadio G. Velez Carita.</u>
	Representante Legal <u>PPA.</u>	
	Representante Institucional <u>PPM.</u>	
¿EXISTEN APERSONAMIENTOS?		
<u>Si</u>	<u>Si</u>	<u>Si</u>
¿LOS INTERVINIENTES HAN REVISADO LA CARPETA FISCAL?		
<u>Si</u>	<u>Si</u>	<u>Si</u>
¿EXISTE ACTIVIDAD PROCESAL POR PARTE DE LOS INTERVINIENTES?		
<u>Si</u>	<u>Si</u>	<u>Si</u>
DETALLAR EL ITER PROCESAL DESARROLLADO DURANTE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES		
PIEZA PROCESAL	DETALLE RELEVANTE	
<u>Disposición primera instancia Elevación Superior -</u>	<u>Disp. N° 10-2018- (ARCHIVO) -> Ambas procuradores (09/07/18)</u>	
	<u>Declaraz fundado.</u>	


CHRISTIAN IVAN PEREZ MENDIZABAL
 INVESTIGADOR
 FCIP-UNA PUNO

ANEXO N° 01								
FICHA DOCUMENTAL N° <u>02</u>								
DE FECHA <u>26/04/19</u>								
<p>El día <u>26</u> del mes <u>abril</u> del año 2019, presente en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, se constituye el INVESTIGADOR / CHRISTIAN IVAN PEREZ MENDIZABAL, con la finalidad de realizar una recopilación documental de investigaciones contenidas en diferentes Carpetas Fiscales, llenando los datos conforme a la presente ficha documental.</p>								
DATOS GENERALES								
FISCALÍA	CARPETA FISCAL N°	MATERIA						
<u>FPCEDCF-PUNO</u>	<u>2017-391</u>	<u>Colusión A.</u>						
DATOS DE LAS PARTES								
IMPUTADO	AGRAVIADO	DENUNCIANTE						
-(No se consigna datos - conforme al numeral 1 del artículo 324° del CPP - "Reserva de la Investigación".	<table border="1"> <tr> <td colspan="2"><u>ELECTRO PUNO</u></td> </tr> <tr> <td>Representante Legal</td> <td><u>PPA</u></td> </tr> <tr> <td>Representante Institucional</td> <td><u>G.G</u></td> </tr> </table>	<u>ELECTRO PUNO</u>		Representante Legal	<u>PPA</u>	Representante Institucional	<u>G.G</u>	<u>G.G.</u> <u>ELECTRO.</u> <u>CESAR LUZAR OBREGON</u>
<u>ELECTRO PUNO</u>								
Representante Legal	<u>PPA</u>							
Representante Institucional	<u>G.G</u>							
¿EXISTEN APERSONAMIENTOS?								
<u>SI</u>	<u>SI</u>	<u>SI</u>						
¿LOS INTERVINIENTES HAN REVISADO LA CARPETA FISCAL?								
<u>SI</u>	<u>SI</u>	<u>SI</u>						
¿EXISTE ACTIVIDAD PROCESAL POR PARTE DE LOS INTERVINIENTES?								
<u>SI</u>	<u>SI</u>	<u>SI</u>						
DETALLAR EL ITER PROCESAL DESARROLLADO DURANTE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES								
PIEZA PROCESAL	DETALLE RELEVANTE							
<u>Disp. primera instancia Elevación</u>	<u>Disp. 4-2018 (28/11/18)</u> <u>- Apela denunciante (18/12/18)</u>							
<u>Superior</u>	<u>Declara fundado</u>							


CHRISTIAN IVAN PEREZ MENDIZABAL
INVESTIGADOR
FCJP-UNA PUNO

ANEXO N° 01		
FICHA DOCUMENTAL N° <u>03</u>		
DE FECHA <u>26/04/19</u>		
El día <u>26</u> del mes <u>abril</u> del año 2019, presente en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, se constituye el INVESTIGADOR / CHRISTIAN IVAN PEREZ MENDIZABAL, con la finalidad de realizar una recopilación documental de investigaciones contenidas en diferentes Carpetas Fiscales, llenando los datos conforme a la presente ficha documental.		
DATOS GENERALES		
FISCALÍA	CARPETA FISCAL N°	MATERIA
<u>FPCE DCF PUNO</u>	<u>248-244</u>	<u>Coacción</u>
DATOS DE LAS PARTES		
IMPUTADO	AGRAVIADO	DENUNCIANTE
-(No se consigna datos - conforme al numeral 1 del artículo 324° del CPP - "Reserva de la Investigación".	<u>MP MBLGAE</u>	<u>PP-M. Mdsar</u>
	Representante Legal <u>PPA.</u>	
	Representante Institucional <u>P.P.</u>	
¿EXISTEN APERSONAMIENTOS?		
<u>Si</u>	<u>Si</u>	<u>Si</u>
¿LOS INTERVINIENTES HAN REVISADO LA CARPETA FISCAL?		
<u>Si</u>	<u>Si</u>	<u>Si</u>
¿EXISTE ACTIVIDAD PROCESAL POR PARTE DE LOS INTERVINIENTES?		
<u>Si</u>	<u>Si</u>	<u>Si</u>
DETALLAR EL ITER PROCESAL DESARROLLADO DURANTE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES		
PIEZA PROCESAL	DETALLE RELEVANTE	
<u>DISP. FISCAL P.I. ELEVACION</u>	<u>Disp. N° 1-2018 (20/09/18)</u>	
	<u>Denunciante (09/10/18)</u>	
	<u>Agraviado (01/10/18)</u>	
<u>Superior</u>	<u>FUNDADO EN PARTE</u>	

CHRISTIAN IVAN PEREZ MENDIZABAL
 INVESTIGADOR
 FCJP-UNA PUNO

ANEXO N° 01			
FICHA DOCUMENTAL N° <u>04</u> DE FECHA <u>26/04/19</u>			
El día <u>26</u> del mes <u>abril</u> del año 2019, presente en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, se constituye el INVESTIGADOR / CHRISTIAN IVAN PEREZ MENDIZABAL , con la finalidad de realizar una recopilación documental de investigaciones contenidas en diferentes Carpetas Fiscales, llenando los datos conforme a la presente ficha documental.			
DATOS GENERALES			
FISCALÍA	CARPETA FISCAL N°	MATERIA	
<u>FPCEDCF PUNO</u>	<u>2017-409</u>	<u>COLUSIÓN</u>	
DATOS DE LAS PARTES			
IMPUTADO	AGRAVIADO	DENUNCIANTE	
-(No se consigna datos - conforme al numeral 1 del artículo 324° del CPP - "Reserva de la Investigación".	<u>MP SANCERONAN</u>	<u>DP. MP SANCERONAN</u>	
	Representante Legal		<u>PPA</u>
	Representante Institucional		<u>PPM</u>
¿EXISTEN APERSONAMIENTOS?			
<u>SI</u>	<u>SI</u>	<u>SI</u>	
¿LOS INTERVINIENTES HAN REVISADO LA CARPETA FISCAL?			
<u>SI</u>	<u>SI</u>	<u>SI</u>	
¿EXISTE ACTIVIDAD PROCESAL POR PARTE DE LOS INTERVINIENTES?			
<u>SI</u>	<u>SI</u>	<u>SI</u>	
DETALLAR EL ITER PROCESAL DESARROLLADO DURANTE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES			
PIEZA PROCESAL	DETALLE RELEVANTE		
<u>PRIMERA INSTANCIA</u>	<u>Disp. 01-2017 (26/12/17)</u>		
<u>REQ. ELEVACION</u>	<u>PPM (22/01/18)</u>		
<u>SEGUNDA INSTANCIA</u>	<u>(DECLARAR FUNDADO)</u>		


CHRISTIAN IVAN PEREZ MENDIZABAL
INVESTIGADOR
FCJP-UNA PUNO

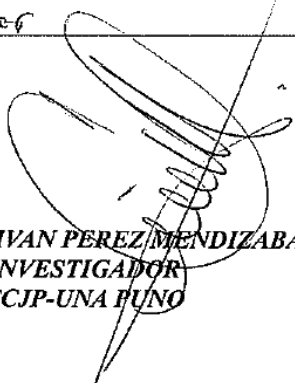
ANEXO N° 01		
FICHA DOCUMENTAL N° <u>05</u>		
DE FECHA <u>26/04/19</u>		
<p>El día <u>26</u> del mes <u>abril</u> del año 2019, presente en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, se constituye el INVESTIGADOR / CHRISTIAN IVAN PEREZ MENDIZABAL, con la finalidad de realizar una recopilación documental de investigaciones contenidas en diferentes Carpetas Fiscales, llenando los datos conforme a la presente ficha documental.</p>		
DATOS GENERALES		
FISCALIA	CARPETA FISCAL N°	MATERIA
<u>FPCEPCF-PUNO</u>	<u>2017-277</u>	<u>Fraudado</u>
DATOS DE LAS PARTES		
IMPUTADO	AGRAVIADO	DENUNCIANTE
-(No se consigna datos - conforme al numeral 1 del artículo 324° del CPP - "Reserva de la investigación".	<u>MP SAN ROMÁN</u>	<u>Richard Eloy Contreras</u>
	Representante Legal <u>PPA</u>	
	Representante Institucional <u>PPM</u>	
¿EXISTEN APERSONAMIENTOS?		
<u>S.</u>	<u>S.</u>	<u>S.</u>
¿LOS INTERVINIENTES HAN REVISADO LA CARPETA FISCAL?		
<u>Si</u>	<u>Si</u>	<u>S.</u>
¿EXISTE ACTIVIDAD PROCESAL POR PARTE DE LOS INTERVINIENTES?		
<u>S.</u>	<u>Si</u>	<u>S.</u>
DETALLAR EL ITER PROCESAL DESARROLLADO DURANTE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES		
PIEZA PROCESAL	DETALLE RELEVANTE	
<u>PRIMERA INSTANCIA</u>	<u>DISP. 4-2018 (26/12/17)</u>	
<u>ELEVACION DE ACTUADOS</u>	<u>DENUNCIANTE (26/04/18)</u>	
<u>SUPERLLOS</u>	<u>FUNDADO</u>	

CHRISTIAN IVAN PEREZ MENDIZABAL
INVESTIGADOR
FCJP-UNA PUNO

ANEXO N° 01		
FICHA DOCUMENTAL N° <u>06</u> DE FECHA <u>26/04/19</u>		
El día <u>26</u> del mes <u>abril</u> del año 2019, presente en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, se constituye el INVESTIGADOR / CHRISTIAN IVAN PEREZ MENDIZABAL , con la finalidad de realizar una recopilación documental de investigaciones contenidas en diferentes Carpetas Fiscales, llenando los datos conforme a la presente ficha documental.		
DATOS GENERALES		
FISCALÍA	CARPETA FISCAL N°	MATERIA
<u>FPCBDCP PUNO</u>	<u>2016-170</u>	<u>Powlabo</u>
DATOS DE LAS PARTES		
IMPUTADO	AGRAVIADO	DENUNCIANTE
-(No se consigna datos - conforme al numeral 1 del artículo 324° del CPP - "Reserva de la Investigación".	<u>MP PUNO</u>	<u>MP PUNO</u>
	Representante Legal <u>PPA</u>	
	Representante Institucional <u>PP</u>	
¿EXISTEN APERSONAMIENTOS?		
<u>SI</u>	<u>S.</u>	<u>S.</u>
¿LOS INTERVINIENTES HAN REVISADO LA CARPETA FISCAL?		
<u>S.</u>	<u>S.</u>	<u>S.</u>
¿EXISTE ACTIVIDAD PROCESAL POR PARTE DE LOS INTERVINIENTES?		
<u>S.</u>	<u>S.</u>	<u>S.</u>
DETALLAR EL ITER PROCESAL DESARROLLADO DURANTE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES		
PIEZA PROCESAL	DETALLE RELEVANTE	
<u>PRIMERA INSTANCIA</u>	<u>Dsp. 8-2018 (05/03/2018)</u>	
<u>REQ. ELEVARLO</u>	<u>PP MUNICIPAL (27/08/18)</u>	
<u>PRIMERA INSTANCIA</u>	<u>(INPROCEDENTE)</u>	

CHRISTIAN IVAN PEREZ MENDIZABAL
INVESTIGADOR
FCJP-UNA PUNO

ANEXO N° 01		
FICHA DOCUMENTAL N° <u>207</u>		
DE FECHA <u>26/04/19</u>		
El día <u>26</u> del mes <u>abril</u> del año 2019, presente en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, se constituye el INVESTIGADOR / CHRISTIAN IVAN PEREZ MENDIZABAL, con la finalidad de realizar una recopilación documental de investigaciones contenidas en diferentes Carpetas Fiscales, llenando los datos conforme a la presente ficha documental.		
DATOS GENERALES		
FISCALÍA	CARPETA FISCAL N°	MATERIA
<u>FPCCDCR PUNO</u>	<u>2015 - 455</u>	<u>Peculado</u>
DATOS DE LAS PARTES		
IMPUTADO	AGRAVIADO	DENUNCIANTE
(No se consigna datos - conforme al numeral 1 del artículo 324° del CPP - "Reserva de la Investigación".	<u>MP Azáñero</u>	<u>PP. MP AZAÑERO</u>
	Representante Legal <u>PPA</u>	
	Representante Institucional <u>PPM</u>	
¿EXISTEN APERSONAMIENTOS?		
<u>Si</u>	<u>Si</u>	<u>Si</u>
¿LOS INTERVINIENTES HAN REVISADO LA CARPETA FISCAL?		
<u>Si</u>	<u>Si</u>	<u>Si</u>
¿EXISTE ACTIVIDAD PROCESAL POR PARTE DE LOS INTERVINIENTES?		
<u>Si</u>	<u>Si</u>	<u>Si</u>
DETALLAR EL ITER PROCESAL DESARROLLADO DURANTE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES		
PIEZA PROCESAL	DETALLE RELEVANTE	
<u>Primera Instancia</u>	<u>Dysp N° 04-2018 (20/03/17)</u>	
<u>Req. Elevación</u>	<u>PP (03/04/2017)</u>	
<u>Superior</u>	<u>FONDADO.</u>	



CHRISTIAN IVAN PEREZ MENDIZABAL
INVESTIGADOR
FCJP-UNA PUNO

ANEXO N° 01		
FICHA DOCUMENTAL N° <u>08</u> DE FECHA <u>26/04/19</u>		
El día <u>26</u> del mes <u>abril</u> del año 2019, presente en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, se constituye el INVESTIGADOR / CHRISTIAN IVAN PEREZ MENDIZABAL , con la finalidad de realizar una recopilación documental de investigaciones contenidas en diferentes Carpetas Fiscales, llenando los datos conforme a la presente ficha documental.		
DATOS GENERALES		
FISCALÍA	CARPETA FISCAL N°	MATERIA
<u>FPCE/CE PUNO</u>	<u>2017-1503</u>	<u>Reculador</u>
DATOS DE LAS PARTES		
IMPUTADO	AGRAVIADO	DENUNCIANTE
(No se consigna datos - conforme al numeral 1 del artículo 324° del CPP - "Reserva de la Investigación".	<u>MP PUNO</u>	<u>PP. Municipalidad Provincial Puno</u>
	Representante Legal <u>PPA</u>	
	Representante Institucional <u>PPM</u>	
¿EXISTEN APERSONAMIENTOS?		
<u>SI</u>	<u>SI</u>	<u>SI</u>
¿LOS INTERVINIENTES HAN REVISADO LA CARPETA FISCAL?		
<u>SI</u>	<u>SI</u>	<u>SI</u>
¿EXISTE ACTIVIDAD PROCESAL POR PARTE DE LOS INTERVINIENTES?		
<u>SI</u>	<u>SI</u>	<u>SI</u>
DETALLAR EL ITER PROCESAL DESARROLLADO DURANTE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES		
PIEZA PROCESAL	DETALLE RELEVANTE	
<u>Prod. 57-2018</u>	<u>TUTELA DE DERECHOS CUARTO JUZGADO I.P. PUNO</u>	

CHRISTIAN IVAN PEREZ MENDIZABAL
INVESTIGADOR
FCJP-UNA PUNO

ANEXO 2

DISPOSICIÓN DE SUBROGACIÓN

	MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN	CARPETA FISCAL : 2706015500-2018-000-0
		IMPUTADO : DELITO : AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO FISCAL A CARGO :
DISPOSICIÓN N° 02-2019-FPCEDC-1D Puno, xxx de xxx del xxx		
<u>I.- DADO CUENTA:</u> El escrito de apersonamiento efectuado por la Procuraduría Pública Anticorrupción de Puno con número de registro 1000 , y;		
<u>2.- CONSIDERANDO:</u> § DEL MINISTERIO PÚBLICO 2.1.- La posición constitucional del Ministerio Público, lo encumbra como el único órgano persecutor autorizado a promover el ejercicio público de la acción penal, es decir, ostenta el monopolio acusatorio que le asigna el artículo 159° de la Constitución Política, con esto, es el Fiscal quien decide qué persona debe ser llevada ante los tribunales por la presunta comisión de un delito. Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2725-2008-PHC-TC.		
§ DEL DENUNCIANTE Y EL AGRAVIADO 2.2.- El denunciante (bajo el Sistema anticorrupción) es toda persona natural o jurídica que, en forma individual o colectivamente, pone en conocimiento del Ministerio Público, un acto de corrupción. El denunciante es un tercero colaborador de la Administración Pública y del Sistema de Justicia, que no es parte del proceso penal que pueda generar su denuncia, convirtiéndolo por su condición en un denunciante no agraviado .		
2.3.- Por otro lado, el Código Procesal Penal permite que el agraviado de un delito intervenga durante el Proceso, en palabras del profesor Fidel Rojas Vargas ¹ , en los Delitos de Función o Funcionariales, el sujeto pasivo genérico del delito siempre será el Estado , por cuanto es el titular del bien jurídico " Administración Pública ", así, conforme lo indica el artículo 94° del mismo cuerpo legal - será " agraviado " - todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado , su representación corresponde a quienes la ley designe. (...)"		
§ DEL PROCURADOR PÚBLICO COMPETENTE 2.3.- El Sistema de Defensa Jurídica del Estado Peruano aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1068 es definido como aquel conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos que de forma estructurada e integrada funcionalmente permiten a los Procuradores Públicos ejercer la defensa jurídica del Estado, es así que el Estado Peruano es representado por un Procurador Público Competente – cuya situación jurídica le permite ser parte en cualquiera de los procesos judiciales y administrativos según la materia , dentro del Proceso Penal estos lineamientos están enmarcados dentro de la especialidad o del origen de los hechos .		
2.4.- Así, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción es competente para asumir la defensa jurídica del Estado , en razón de que por su especialidad - serán parte de las investigaciones en delitos que causen agravio al Estado y a la Administración Pública, en tal sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú: "La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos" concordante con los artículos 98° y siguientes del Código Procesal Penal, así como de los incisos		

¹ROJAS VARGAS, Fidel, MANUAL OPERATIVO DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - cometidos por funcionarios públicos, Nomos y Thesis, Lima-Perú, 2017.

1 y 2 del artículo 15° del Decreto Legislativo 1068 - **Ley del Sistema de la Defensa Jurídica del Estado**, que forma expresa indica en su artículo 40° que: "Los Procuradores Públicos Especializados ejercen la defensa jurídica del Estado en las **investigaciones preliminares** y/o preparatorias, proceso judiciales, procesos de pérdida de dominio, y demás procesos relacionados y/o derivados de la comisión de presuntos delitos que vulneren bienes jurídicos cuya lesividad afecta directamente los intereses del Estado como son (...) los **delitos de corrupción** (...), concordante con el artículo 41° de su Reglamento - Decreto Supremo N° 017-JUS".

§ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL

2.5.- El Código Procesal Penal garantiza expresamente este principio como norma rectora del proceso al disponer en el numeral 3 del artículo I del Título Preliminar que: "Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los Jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia", así, para el profesor **Cesar San Martín Castro**, es otro principio autónomo - manifestación procesal del más general de "igualdad de todos los ciudadanos ante la ley" - que, igualmente, tiene un carácter absoluto ante la justicia, y es una exigencia elemental, que es impuesto al legislador y al juez; **tiene incidencia en todo el desarrollo legal y fáctico del procedimiento. El principio de igualdad de armas exige una conducta correcta de la administración de justicia punitiva en la persecución del delito y que inevitablemente genere desventajas para el imputado**, a partir de lo cual el proceso incorpora salvaguardas jurídico-procesales a las partes, en especial al imputado, con la finalidad de tener influencia en el desarrollo y los resultados del proceso, por consiguiente, **a las partes de un proceso se ha de conceder los mismos derechos, posibilidades, obligaciones y cargas, de modo tal que no quepan privilegios ni a favor ni en contra de alguna de ellas**. Pero no solo se requiere una regulación abstracta que reconozca la igualdad de armas, también se impone al juez el deber de "evitar que la desigualdad entre las personas afecte el desarrollo o resultado del Proceso"; así debe "allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia".

§ DELACUERDO PLENARIO N° 4-2012/CJ-116

2.6.- La Corte Suprema de Justicia de la República, ha indicado en su considerando N° 13 (doctrina legal), que **no cabe admitir**, en el supuesto relativo a un solo agraviado, **la intervención simultánea y múltiple de procuradores**, salvo en caso de perpetración de distintos delitos, cuya persecución integra a diversos procuradores, **aunque cabe la coordinación entre estos**. Fuera de ese marco, se generan efectos en materia de ofrecimiento y actuación probatoria, alegaciones y recursos; el **principio de igualdad de armas corre riesgo de ser afectado**.

§ DE LA LINEA QUE DEBE SEGUIR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

2.7.- Conforme a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia de la República, **no cabe admitir la intervención simultánea y múltiple de procuradores** en un mismo proceso, por el mismo supuesto, tampoco se tendría en consideración la participación del **denunciante no agraviado**, teniendo en consideración que dicha intervención transgrede el principio rector de igualdad procesal, por cuanto como ya se ha sostenido, la calidad de representante y defensor de los intereses del Estado en lo que respecta a la Especialidad en Delitos de Corrupción de Funcionarios le corresponde solo y únicamente a la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción** - salvo las excepciones que la ley preveé, en tal sentido, al hallarse la Etapa de Investigación Preparatoria a cargo del Fiscal, quien la conduce, y estando la presente en la subetapa de **Diligencias Preliminares de Investigación**, corresponde accionar el mecanismo de aplicación supletoria del numeral 3 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal que va dirigida a los Jueces, a fin de preservar el **principio de igualdad procesal**, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia, por lo que, dentro de las atribuciones otorgadas al Ministerio Público - dentro de lo **constitucionalmente posible** implícito en el artículo 159° de la Constitución, corresponde **subrogar** la actuación procesal del denunciante **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno**, por el Procurador competente - **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Puno**, a fin de tenerse como único defensor de los intereses del Estado, y estar legitimada ante esta Instancia Fiscal en todas las actuaciones que la ley le conceda, en consecuencia, el Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno.

DISPONE:

PRIMERO.- SUBROGAR a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, por la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Puno**.

SEGUNDO.- TÉNGASE por único defensor de los intereses del Estado - personificado por el Gobierno Regional de Puno a la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Puno**, quien se encuentra legitimada ante esta Instancia Fiscal en todas las actuaciones que la ley le conceda.

TERCERO.- Conforme a la doctrina legal emanada del Acuerdo Plenario N° 4-2012/CJ-116, déjese a salvo el **derecho de coordinación** entre la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, y de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Puno.

HÁGASE SABER